

9

# ILL.<sup>MO</sup> SEÑOR.



L Presentado Fray Cayetano Benitez de Lugo, Lector de Theologia del Real Convento de San Pedro Martyr de Toledo, en nombre de los Reales Conventos de San Ildephonso, y Sancti Spiritus de Toro, Orden de Predicadores, como de Soror Maria Manuela Zapata y Baraona, Religiosa Professa en dicho Convento

de Sancti Spiritus, con el mas profundo rendimiento, veneracion, y respeto, comparece ante V. S. I. y dice: Que es asì, que la señora Doña Maria Manuela contrajo verdadero, y legitimo Matrimonio el dia 24. de Agosto de 1701. con el señor D. Geronimo de Tordefillas, Conde de Alcolèa; mas quando se esperaba que à tan noble Matrimonio, que debia ser en ambos contrayentes elevacion à su fortuna, igualasse la mayor felicidad, y que la llama que començaba à arder con actividad en el principio, creciesse en nuevos incendios, con el ayre apacible de sus afectuosos cariños; en vez de crecer, se eclypsó de tal modo, que puedo decir, que si Rayo à la luz del mas hermoso Oriente, se sepultò en la triste pena de vn funesto Ocaso. En breve arrebatò esta felicidad vn lastimoso llanto: todo aquel primer gusto fue solo para perderle en vna edad tan tierna de 16. años, no cumplidos, que debia ser exempta de la pena, por serlo de las sospechas de la culpa; pues el dia 11. de Noviembre del mismo año se viò sangrienta víctima de su ira: dia verdaderamente infeliz para la señora Condesa, en que nada le librò de la muerte, mas que el juicio de que yà avia muerto.

Por tanto, Señor, al verse en esta accion vn animo capáz de empeñarse en nuevos, altos, y tan arriesgados peligros, atropellando lo mas Sagrado de este Sacramento, quien no dà licencia al marido para ser cruel, ni manda à la muger, que sea víctima de su ira, se siguiò Demanda de divorcio perpetuo. Executoriado à favor de su inocencia, ante el Vicario de esta Corte: Confirmado este mismo con restitucion de Dote, por el Doctor Don Christoval de la Cuesta, Juez in Curia, en virtud de Comission de V. S. I. se removió el deposito que se avia he-



cho por el Ordinario en 26. de Diciembre de 1701. de la persona de dicha señora en el Convento de la Magdalena, al Real Convento de Sancti Spiritus de Toro, por Auto, que diò en 19. de Diciembre de 1702. mandando por el mismo Auto, que para este fin se entregara al señor Don Alonso Zapata, Marqués de San Miguél su hermano, quien hizo la obligacion de entregarla, como realmente lo cumplió.

Mas como la infelicidad sirve muchas veces de Aurora, en que amanece la luz de vn desengaño, que en tales aflicciones es el mas fiel consuelo, ò la mas alta erudicion; con tan horrible, y enfangrentado suceso, no dándose por segura, sino es en la Casa de Dios, donde todo no solo es seguro, sino el mas venerable, y respetoso Sagrado, tratò de desnudarse de sus Vinculos, y Mayorazgos, y lo que es mas, de sí mesma, para vestirse de otro habito, aunque tan pobre, y humilde, à Dios mas agradable, de buscar con él à Jesu-Christo por Esposo, y en él vna dicha, que siendo eterna, solo puede ser felicidad sin riesgo. Resolviólo en la interioridad de sí mesma, y para que accion tan heroica saliesse à la exterioridad acertada, consultò los Theologos, y Canonistas mas sabios; así de la Universidad de Salamanca, como de otras Universidades, à cuya decision se estuvo la Religion de Santo Domingo, por no negarse al consuelo de esta infeliz señora. Con que precediendo las licencias del Ordinario, el Ilustrísimo señor Obispo de Zamora Don Francisco de Zapata, se le admitió al Habito, y profesion, la que se executò el dia 11. de Noviembre de 1711. en que pudo verdaderamente decir esta señora: *Virum sanguinum, & dolosum abominabitur Dominus, ego autem in multitudine misericordie tue. Introibo in domum tuam adorabo ad Templum Sanctum tuum in timore tuo.*

Esta es, Señor, la resolucion de la señora Condesa de Alcolèa, hija del divino impulso, vnico Maestro, y Artifice de semejantes dictámenes, à cuya novedad se adelantò el Vulgo (como siempre) à la censura, de que no se libra la mas limpia erudicion, que el Cortesano discurso, lo que por la luz natural no alcanza, lo niega luego por posible à sus pensamientos; porque no vale lo que no entiende, porque no lo entiende, que siempre tan altos Theologicos, y Canónicos conceptos, son muy divinos à su incapacidad. Pareció por entonces retirar la pluma, contra la facilidad de estos discursos, que se debian desdeñar, por considerarlos aun de sí mesmos mal considerados: lo que tan discretamente ponderò la eloquencia de Cicerón, en la defensa que hizo Proflacco: *Memen-*

*tote dum audieritis Psephismata, non audire vos testimonia; audire vos temeritatem Vulgi, audire vocem tenuissimi cuiusque; audire scriptum imperitorum, audire concionem concitatam levissima nationis.* Y porque en fin la luz siempre lo es, contra la porfia de las sombras.

Mas oy, Señor, que se vè con el orden de comparecer ante V. S. I. espera deber à la sabia, alta, y comprensiva justificacion de V. S. I. que se acabe con esta vulgar ignorancia de vnos, sino es equivocacion, é inadvertencia en el hecho de otros; que se borre de esta licita determinacion, sobre-escrito tan denigrativo; que conozca el Mundo, que no fue este vn imposible, que se formò en el laberinto, ò en el delirio de vna imaginacion errada. Para lo qual no he de fundar su verdad en la virtud de accion tan heroyca, que bien sè que muchas veces, lo mas honesto no es posible, y aunque lo sea, no debe servir de imitacion para todos. Solo, pues, he de reducir el punto à la disputa, que es, en sentir de los Sabios, el crisol en que mejor se acendra la hermosura de la verdad. Probaré en el §. primero la compatibilidad en el caso de divorcio perpetuo del Matrimonio, con la Profesion Religiosa. En el §. segundo harè notorio como realmente obtuvo la Condesa sentençia de divorcio perpetuo, por el modo como se pronunciò la sentençia, como por el delito que ocasionò esta separacion. En el tercero de ambos principios, inferirè lo vòlido de su Profesion, sin que para ella necesitasse de la licencia del Conde su Marido. En el quarto, lo licito de esta Profesion, sin que aya faltado requisito, que por Derecho para ella se requiera. Y en fin en el vltimo, que esta señora ya no tiene accion, ni puede en tiempo alguno tenerla para el regreso à vida maridable con el Conde, y todo lo procurarè hacer, satisfaciendo la gran sabiduria de V. S. I. no con pruebas agudas, y delicadas, que sean solo discreciones de semejante ingenio, si con verdades robustas de las que, como dixo vn Discreto, se halla hecho el entendimiento, que solo buscarà el discurso en los Sagrados Cànones, Santos Padres, Theologos, y Canonistas mas eruditos, que darè citados, para que no me echen menos su autoridad los crèdulos, ni incrèdulos, me escrupulicen la verdad.

## Demuestrase la compatibilidad del Matrimonio con la Profesion Religiosa, supuesto el divor- cio perpetuo.

Num. I. **P**OR divorcio entienden comunmente Theologos, y Canonistas vna legitima separacion de dos casados, que se puede considerar en orden al vinculo Matrimonial, ò en orden al lecho, y habitacion. Disuelse el vinculo del Matrimonio no consumado por la Profesion Religiosa, como definiò el Concilio Tridentino *session 24. al Canon 6.* de modo, que ni por voto simple de Castidad, ni por suscepcion de Orden Sacro, ni por Profesion de Religion, no aprobada por la Sede Apostolica, se disuelve, porque aqui no ay muerte espiritual, la qual solo puede disolver semejante vinculo.

2 La separacion *quoad thorum, & habitationem*, para ser legitima, debe ser por el Juez Ecclesiastico; porque aviendo reservado el Concilio Tridentino en el *Canon 12.* la decision de las causas Matrimoniales à los Juezes Ecclesiasticos, es preciso que su sentencia declare legitimo este divorcio: lo que determinò Alexandro II. al *Canon Multorum, caus. 35. quest. 4.* Alexandro III. *cap. Porrò, extra de divortijs*; y lo ensena el Angel de las Escuelas *in 4. distinct. 35. quest. 1. art. 3.* Y en las Addiciones *quest. 62. art. 3.* donde estiene esta Doctrina, à aquellos mismos puntos, que se leen expressos en la Escritura, porque Dios en ella solo dicta lo que en el juicio debe formar la sentencia, como dice en la Solucion *ad primum.* (1) Y Innocencio III. comprehende los casos

(1)  
*In solut. ad Primum. Vnde Deus ius promulgavit, secundum quod sententia in iudicio formari debet.*

(2)  
*Quod si etiam esset parentela publica, ac notoria, absque iudicio Ecclesia ab eo separari non potuit, quando quidem in notorijs Ordo iuris servandus sit.*

mas publicos, y notorios, solo porque se debe guardar esta forma de Derecho; (2) pues por el delito solo tiene la parte inocente *ius ad rem*, mas no està constituida *in iure in re*: no quedando la parte rea por su delito *ipso facto*, privada del derecho que tiene al debito conjugal, si solo es capaz de que el Juez por su sentencia le prive; por lo qual dixo discretamente Gutierrez: *Etiam si facti evidentia sit, requiritur manifestatio autoritativa, ut quod authoritas publica incoabit lege, authoritas publica perficiat Iudice.*

3 Mas por legitima que sea esta separacion perpetua, vna vez consumado el Matrimonio, no se puede disolver su vinculo, pues por la consumacion del Matrimonio,

nio, està perfectamente completa aquella mysteriosa representacion de la Unidad de Christo, y la Iglesia. Error fue lo contrario de Lutero, quien, como testifica Belarmino, al año de 1523. en el libro que escrivio sobre el *cap. 7. 1. ad Corinth.* señala cinco casos, en que se puede disolver el Matrimonio. El primero, quando vno de los Confortes, dissimulandose Christiano, abandona su muger Christiana. El segundo, quando induce para el hurto, ò otra qualquier culpa. El tercero, por continuas riñas, y cohabitacion molesta. El quarto, por la larga ausencia; y en fin por el adulterio. Este mismo error propugna Phelipe Melancthon *in Locis Theologicis*, mas en dos solos casos: El primero, el del adulterio: Y el segundo, quando vno de los Confortes se ve injustamente abandonado del otro. Calvino *al lib. 4. de sus Instrucciones, al cap. 19.* solo en el caso del adulterio defiende este mismo error: Mas contra estos Hereges, y el mismo error en que vivian los Griegos, como refiere el Cardenal Palavicino *lib. 22. de la Histor. del Concilio*, fulminò el Concilio Tridentino el Decreto de la *sess. 24. al Canon 7.* en que declarò por error que se disolviesse el vinculo Matrimonial. (3) Indisolubilidad que se lee al 19. de San Matheo: *Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit mechatur; & qui dimissam duxerit mechatur:* Excepcion: *nisi ob fornicationem*, que no apela sobre las palabras: *Et aliam duxerit*, sí solo sobre el *dimiserit*. Que por tanto, refiriendo San Marcos, y San Lucas la respuesta de Christo à los Phariseos, no hicieron mencion de esta excepcion, si absolutamente, y sin restriccion alguna declaran reo del adulterio, à quien dexando la vna, se casasse con otra. El mismo Apostol San Pablo *1. ad Corinth. 7.* sin tal restriccion habla à los de Corinthio, los que no avian leído el Evangelio de San Matheo; pues ni consta que huviesse llegado à sus manos, ni que se huviesse traducido en su Idioma Griego, presuponiendo San Pablo el caso de divorcio, y que en este, à no querer reconciliarse: *In nupta maneat*; porque no se rompe este vinculo, aunque se defata.

4 Tal ha sido siempre la tradicion de la Iglesia en todos siglos. Por lo que mira al siglo 15. se prueba del Synodo Florentino, que presidiò Eugenio IV. quien hablando con los Griegos, dixo, quanto se quexaban todos de esta separacion del Matrimonio: *Dico omnes conque-ri de separatione Matrimonij, quod correctione indiget.* Y esta misma indisolubilidad enseñò à los Armenios, previniendoles, que aunque era licito el divorcio, no lo era con-

(3)

*Siquis dixerit, Ecclesiam, errare cum docuit. & docet, iuxta Evangelicam, & Apostolicam Doctrinam, propter adulterium alterius conjugum, Matrimonij vinculum non posse dissolvi: & utrumque, veletiam innocentem, qui causam adulterij non dedit, non posse, altero conjugate vivente, aliud Matrimonium contrahere; Mechaturque cum, qui dimissa altera aliam duxerit; & eam, que dimisso adultero, alij nupserit: Anathemast.*

(4)

*Et ad Armenios, quamvis ex causa fornicationis liceat tbori separationem facere, non tamen aliud Matrimonium contrahere, cum Matrimonij vinculum legitime contracti perpetuum sit.*

contraer nuevo Matrimonio, por ser perpetuo su vinculo. (4) Innocencio III. quien floreció el año de 1210. al cap. 8. de *divortijs*, de este mismo antecedente arguye à fortiori, no ser licito segundo Matrimonio, en compañía de la primera: *Si ergo uxore dimissa, alia duci de iure non potest, fortius, & ipsa retenta*; fuera inmenso referir todos los Padres, y Synodos de la Iglesia: Lease à Lanfranco, quien el año de 800. gobernò la Iglesia Cantuariense, que esto mismo rescrive en su Epistola 10. à Thomàs, Obispo Evoracense. El Concilio Nantenense, que se tuvo en el figlo 9. declara lo mismo: El Concilio Ferojulienense, que se celebrò año de 781. al cap. 10. lo propone por el vniversal sentir de los Padres de el Concilio: *Ita placuit ut resoluta fornicationis causa coniugali vinculo, non liceat virò quamdiu adultera vivit aliam uxorem ducere.* El Venerable Beda, quien floreció en el figlo 7. al lib. 2. sobre el cap. 10. de San Marcos; y en fin por lo que mira al 5. figlo, lo dice el Synodo Millevitano, que se celebrò año de 416. Para el 4. figlo lo enseña San Geronimo en la *Epistola ad Oceanum*, donde refiere la penitencia publica, que en Roma hizo Santa Fabiola, quien divorciada de su marido adultero, se casó con otro: Y en fin el Canon 9. del Concilio Eliberitano, que se tuvo cerca del año de 250. es la Fuente donde todos los Padres han bebido esta Doctrina.

(5)

*Cap. Agathosa 27. quest. 2. cap. Constitutus. Cap. Veniens de convers. coniugator. Cap. Significasti de divortijs.*

5 Presupuesto, pues, esta indisolubilidad del vinculo del Matrimonio, vna vez consumado, por perpetuo que sea el divorcio, que la Iglesia pronuncie, en que, si me he detenido, es por ser este punto la Fuente en que he visto, aun en la Corte, detenida la ignorancia de muchos, à quienes parecia cosa dura, y tirana, que la parte divorciada quedasse sin esperança de vnion, y con la imposibilidad de poder contraer nuevo Matrimonio; con que me ha sido preciso parar, para desvanecer su falsa, erronea, y presumida imaginacion, obedeciendo à la Sabiduria en sus Proverbios: *Responde Stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi videatur sapiens.* Presupuesto, pues, este principio, entremos à fundar otro dogma, para mi no menos Catholico, que es la compatibilidad del vinculo Matrimonial, con la Profesion Religiosa. No es tan obscura esta verdad, que no falten à los ojos las disposiciones del Derecho, quien concede à la parte inocente pueda entrar en Religion, aviendo divorcio perpetuo, por causa de adulterio. (5) Lo que enseña con Santo Thomàs, el corriente vniversal de los Doctores, (6) disponiendo el Derecho Canónico lo mismo en el caso de la Heregia, que es la decision del Canon final de *Con-*

(6)

*D. Thom. in 4. dist. 35. q. unica, art. 5. Durand. in 4. dist. 35. q. 2. Navarr. lib. 3. Concil. Concil. 5. de Convers. coniugat. Soto in 4. dist. 37. q. 1. art. 2. Patres Salmantic. tract. 10. cap. 10. Donat. 2. tom. tract. 3. q. 17. Sanchez disp. 11. n. 2. Trullenc. tom. 2. lib. 7. cap. 12. Poncio lib. 19. cap. 23. Bonacin. quest. 4. de Matrim. punct. 5. idem q. propugnant, Cruz, Rodrig. Henriq. Villalob. Guerti. quest. 26.*

*versione coniugatorum*; (7) como quando del mutuo consentimiento ambos Confortes se entran en Religion. En todos tres casos se ve canonizada por la Iglesia la compatibilidad de vn Estado con otro. Mas como se ha de oponer el vinculo Matrimonial à la perfeccion Religiosa, quando no se opone al Estado Episcopal, como consta del *cap. Sanè 10. de Conv. coniugatorum*; y del Canon *Episcopus, qui filios?* Lo que comunmente afirman los Autores; (8) y se viò en San Hilario, que siendo actualmente Obispo, era casado; y en otro Obispo, llamado Genebaldo, como dice San Antonino de Florencia *3. part. sume tit. 1. cap. 21. §. 1.* y de los Apóstoles lo afirma S. Ambrosio *2. ad Corinth. 11.* Vease al Ilustrissimo Araujo de *Stat Civil. trañ. 2. quæst. 19. num. 29.* quando en el perfectissimo, y mas respetoso Matrimonio de la Iglesia de Maria Señora Nuestra con el Señor San Joseph, se admira este vinculo, vnido con el Voto de Castidad. Que en Maria huvo Voto de Castidad, como afirma San Gregorio Nifeno *Orat. de Nat. Christ.* San Augustin *lib. de Virg. cap. 4.* Beda *Homil. in Fest. Anunt.* San Bernardo *Homil. 4. super missus est*; y tambien huvo vn verdadero, y perfecto Matrimonio, como prueba Santo Thomàs *3. part. quæst. 29. art. 2.* Porque en vno, y otro Contrayente huvo este vinculo, que es la forma que dà à el Matrimonio su primera, y especifica perfeccion; aunque faltò la operacion conjugal, que presta la secundaria; consintiendo ambos contrayentes en la copula conjugal, aunque no expressamente en la copula carnal, ù operacion Matrimonial, si solo *sub conditione, si Deo placeret*, que dice en el lugar citado el Angel de las Escuelas. Lo que se admira en los mas llustres, y Esclarecidos Matrimonios: En San Eduardo, Rey de Inglaterra, con la Reyna Editha: En San Julian, y Santa Basilisa, quienes al entrar en el nupcial lecho, percibieron vn fragrantissimo, y milagroso olor de rosas, siendo tiempo de Invierno: En Santa Cecilia, y Valeriano: En Santa Pulcheria, hermana del Emperador Theodosio, y Marcion: En el Emperador Henrique Segundo, y Cunegundis, la que, para prueba de su virginidad, anduvo illesa sobre vn hierro ardiendo: En Boleslao, quinto Rey de Polonia, y Cunegundis Vela, hija del Rey de Ungria: En el Rey Conrado, hijo del Emperador Henrique Quarto, y Mathildis; y en fin en Eduardo Tercero, y Santa Egitha: porque no se toma, como dixo el Angel de las Escuelas, la primera, y especifica perfeccion del accessò conjugal; que es mas feliz, y hermoso el Matrimonio por la continencia, que por la copia de hijos; que dixo Simon de Cassia en el *lib. 2.*

(7)

*Tit. fin. de Convers. coniug. mulier que in fide remansit potest nolente viro qui ab eo infidelitate revertitur, propter quam ab eo fuerat iudicio Ecclesie separata ad Religionem libere convolare. Et cap. De illa de divorcijs.*

(8)

*Paludano in 4. sess. disp. 27. q. 3. art. 2. Som. Silvestr. Ver. divor. q. 17. num. 20. Vitoria de Matr. q. 255. Soto in 4. dist. 27. q. 1. Abbas in cap. 1. de Testam.*

cap. 7. *Pulchiores ; atque ditiores sunt nuptie castitate , quam copia filiorum.*

6 No se opone , pues , el Matrimonial vinculo à la perfeccion Religiosa ; y la razon es : porque es preciso que la verdad conozca vna gran distincion entre el estàr vno mismo *actu* , & *proximè* , à dos obligado , del estàr *purè radicalitèr* , obligado à vno , è impedido el *posse proximè* de aquella radical obligacion , el que està *actu* entregado à otro. Lo primero , es imposible , y es el discurso con que el Angel de las Escuelas prueba en la 3. *part. q. 61. art. 10.* que vna vez consumado el Matrimonio , no puede , por su propria autoridad , entrar en Religion. Es à todas luces injusta ( dice el Santo ) la oferta en que se ofrece à Dios lo que no es fuyo ; por el derecho que dà San Pablo , vna vez consumada la copula , ni el marido tiene derecho sobre su cuerpo , ni la muger sobre el fuyo : Luego no lo pueden ofrecer à Dios por el Voto de Castidad , que esencialmente constituye la perfeccion Religiosa , siendo peligroso prometer lo que no es fuyo , y no grata la donacion , en que vno ofrece lo que es de dos. *Periculosè promittitur , quod est duorum , nec est grata donatio , si vnus offerat rem duorum* ; que dixo à Celantia , ò el G. P. S. Geronimo , ò el Obispo Paulino Nolano. Tal es el discurso de Santo Thomàs , con que se prueba la imposibilidad de lo primero. Mas lo segundo se vè practico en los casos referidos en el *num. ant.* en que puesto vn divorcio perpetuo , como subsiste el vinculo Matrimonial , por este vinculo queda *radicalitèr* obstricto à su Consorte , y por el Voto hace vna perfecta total tradicion de sí mismo à Dios : actual tradicion , que no se opone à aquel vinculo Matrimonial ; y la razon es , porque la inclinacion à vn acto , y el acto contrario al acto à quien inclina , no tienen directa , è inmediata oposicion : Solo se oponen por la oposicion , que entre sí tienen los actos ; luego si està suspenso , y *proximè* impedido el vinculo Matrimonial , para el actual conjugal acceso , como lo està para siempre en el caso de divorcio perpetuo , no tiene , ni puede tener oposicion con la perfecta , actual , y total tradicion de sí mismo para Dios.

7 Esto se evidencia mas claro , reflexionando desapasionado el discurso en la causa de esta incompatibilidad , quando està integro el Matrimonio , y en los efectos del divorcio , y de la Profesion Religiosa. La causa de la incompatibilidad , es el mutuo derecho , que como dixe , concede San Pablo 1. *ad Corinth. 7. Vir proprij corporis potestatem non habet , sed mulier , nec mulier proprij corporis potestatem habet , sed vir.* El efecto del divorcio , es pri-  
var



var à la parte rea del debito conjugal, y dexar à la inocente libre de tales maridables officios. El efecto de la Profesion Religiosa, es hacer esta alma vn perfecto holocausto, y sacrificio à Dios. Mida, pues, yà desafapsionado el discurso, què repugnancia puede aver de esto vltimo con lo primero, quando se destruye por el divorcio toda la incompatibilidad, que puede aver con lo primero, ò el Matrimonial vinculo? Como es creible, que Dios, que concediò lo menos, aya de prohibir lo mas? Proposicion es del Gran Padre San Gregorio *lib.9. Epist. 44. Hoc quis audeat accusare, quando certum est, quod omnipotens Deus qui minora concessit maiora non prohibuit.* A quien han de poder persuadir, que libre esta señora de la servidumbre conjugal, la misma continencia que le es licita, y posible, ò aquel *innupta maneat* de San Pablo, no la ha de poder guardar de vn modo mas perfecto? Que es mas perfecta, y meritoria la continencia con Voto, que sin el, como enseña el Angel de las Escuelas, *3. par. quest. 28. art. 4.* y en el *opusc. 17. cap. 12.* que si es mas detestable la culpa, quanto mas obstinada la voluntad en ella, tanto mas agradable à Dios es la obra que procede de vna voluntad mas perfecta, mas immobile, y estable, qual se constituye por el Voto: que por tanto advierte el Apostol San Pablo, *1. ad Corinth. 15. Stabiles estote, & immobiles.*

8 Esto por indubitable lo tienen los Theologos, y Canonistas: Oygate solo al Doctissimo Passerino en lo de *statibus, tom. 3. quest. 189. inspec. 2. num. 41. Maritus potest esse liber ab uxore propter adulterium, & divortium perpetuum. Undè cum iam obligatio matrimonialis reddendi debitum non existat, nec vir uxori cohabitare teneatur votum de Religione petenda est de re honesta, & non dependet à consensu uxoris, & tenetur ingredi Religioni:* Por tanto, resuelven los Theologos, que el Casado, que hace Voto de Castidad, y el que lo hace de Religion, si à favor de ambos, se pronuncia despues por el Juez Ecclesiastico sentencia de divorcio, el primero no puede reconciliarse, y peca en semejante reconciliacion; y el segundo, està en la obligacion de cumplir el Voto, y entrarse en Religion. Es Doctrina del mismo Passerino en lo de *statibus, quest. 187. num. 790.* donde dice: *Et amplius ubi adsit causa divortij, tenetur ab uxore separari, & Religionem ingredi: Sicut, & qui est ligatus Voto Castitatis, ubi adest legitima causa divortij, debet illud exequi, & non potest reddere debitum, sed debet se separare ab altero conjugè, & si velit injuriam, & divortium remittere alteri coniugi, peccat.*

9 Mas como el dudar de vnos, es la mayor seguridad

para que no duden otros, que dixo el Gran Padre San Geronimo : *In cathena aurea super 28. Math. vers. 17.* Dos replicas he de poner : La primera , vno de los impedimentos del Derecho , que manda se pregunte à quien defea tomar semejante Estado : es si està casado , *consummata copula* ; à la qual pregunta no es facil se dè positiva respuesta ; porque vna de dos : ò responde que lo es , ò que no ? Si lo primero ? No tiene la Religion accion para admitirle. Si responde lo segundo , es saltar publicamente à la verdad ; es vn engaño , que hace involuntario el confenso , que diò la Comunidad para su recepcion.

10 La segunda. Es constante en todo Derecho , que estas sentencias de divorcio , nunca passan propriamente en autoridad de cosa juzgada , pudiendose siempre reclamar contra ella , aunque no *via appellationis* , à lo menos *via que-rele* : Luego toda sentencia de divorcio puede ser fallible. Pues como puede tomarse vn Estado , que por su naturaleza es perpetuo , qual es la Profesion Religiosa , con dependencia de vna sentencia fallible ? Quando no puede fundarse en vna cosa no firme , lo que por su naturaleza es indisoluble , y perpetuo ?

11 La primera no es tan peculiar del caso presente ; que en sus mismos terminos no se pueda formar , ò quando los Casados de mutuo consentimiento entran en Religion ; ò quando entra en ella vno despues de sentencia de divorcio , por delito de su Conforte , sea de adulterio , ò de heregia. Por lo que mira , pues , à todos estos casos , la respuesta debe ser , que no tiene en este punto impedimento que se le estorve. Y si de nuevo se le pregunta , si tiene marido ? Puede responder , que no , entendiendo siempre que se lo estorve ; porque en quanto à entrar , y Professar en Religion , lo mismo es , atento el Derecho Comun , vno no ser casado , que ser casado , como tenga libertad , por sentencia del Juez , para apartarse de su muger ; porque conforme à Derecho , *leg. fin. ff. de mandat* ; de las cosas equipolentes , se forma el mismo juicio. Esta respuesta aprobò el Doctissimo Navarro (9) en el *lib. 4.* consultado si era legitima.

12 La segunda replica , padece la misma instancia en los casos de adulterio , y de heregia , cuya sentencia de divorcio , tampoco passa propriamente en autoridad de cosa juzgada. Por perpetuo , pues , que sea el Estado Religioso , para que lo emprenda , y sea en èl admitido , basta la certidumbre moral de ser sugeto capáz. Certidumbre moral , que se funda en la misma que el Juez tiene para pronunciar la sentencia ; sobran para explicar estos

simi.

(9)

Navarrus *libr. 4. Conc.*  
*Sed numquid ingrediendo Religionem teneatur propalare se uxorem adulteram habere, & si de hoc non interrogetur, non video quod teneatur respondere, maius dubium est, si nominatim interrogetur, si uxorem habeat? Et fortè adhuc possit inquam respondere, se ex hoc capite nullum habere impedimentum. Et si adhuc vrgetur respondere, an habeat uxorem viventem? Et fortè respondendo ad intentionem possit negare, intelligendo, se non habere uxorem, que prebeat ei ad ingressum impedimentum. Et respondet num. 4. Itaque securius mihi videtur, quod obtineat sententiam divortij, quam ut ex facto conjitio, facile obtinebit. Et tunc in nomine Domini ingrediatur Religionem, respondendo ad interrogata modis eruditissimè supra scriptis.*

similes en el Derecho. Basta la certidumbre moral de que vno està baptizado, para ser admitido à la Prof. sion Religiosa: Y la misma certidumbre de aver muerto vno de los Confortes, es suficiente, para que el remanente pueda tomar este Estado; que si la sentencia despues se revoca, no por esso se arguye, de que el Estado no sea, por su naturaleza, perpetuo, si solo *per accidens, ex conditione subiecti.*

§. II.

En que se prueba, como realmente obtuvo la señora Condesa sentencia de divorcio perpetuo.

13 **E**Xplicada, pues, sin ofensa de la verdad, la compatibilidad de vn Estado con otro por el divorcio perpetuo, passo à probar, como realmente lo pronunciò à su favor el Juez Eclesiastico. Y para que este segundo discurso salga ajustado à la perfecta razon, pondré à los ojos de V. S. I. y del Mundo todo la sentencia que se diò, que es del tenor siguiente:

14 En el Pleyto, &c. Fallamos, atentos los Autos, y meritos del processo, à que nos referimos, que la dicha señora Doña Maria Manuela probò su accion, y demanda, segun, y como probar le convino. Damosla por bien probada, y que dicho señor Conde Don Geronimo de Tordesillas, y Fiscal Eclesiastico, no probaron cosa en contrario. En consequencia de lo qual, debemos hacer, y hacemos entre los dichos señores separacion, y divorcio, *quoad thorum, & mutuam cohabitationem* del Matrimonio contrahido, para que vivan separados casta, y honestamente, sobre que les encargamos la conciencia. Y por aora condenamos à dicho señor Conde à que vuelva, y restituya à la señora Condesa su muger su Dote, &c.

15 Quien atendiere la regla comun, y vulgar axioma del Derecho, que las palabras de la sentencia juridica no admiten extension alguna en su inteligencia; por lo qual solo se entienden llanamente sus palabras, como fueran, y en orden à lo que se comprehende en la significacion de cada vna, pensará que esta sentencia, en que no se expresa perpetuidad alguna, no se puede, ni debe entender de vn divorcio perpetuo. Mas de este mismo principio es donde primeramente lo pruebo; lo vno, porque segun su verdad, no se puede entender de divorcio temporal, quando no se contempla en ella vn termino, que sea restrictivo

Marc. Anton. Sabel. *verb. Marit.* §. 7. ubi probat ex Rot. p. 14. Recen. *decis.* 514. *quod sevitia viri tribuit iustam causam separationis thori.* Krimer *infr. cit. n.* 25. Ioan. Uvigers *in* 3. part. D. Thom. q. 49. cap. 4. *dub.* 6. num. 27. *huc quoque pertinet furor conjugis: propter quem ex communi sententia potest fieri divortium. Ubi loquitur de divortio perpetuo.* Kitfelio, *propter nimiam mariti sevitiam vxor, non solum sine previa sententia Iudicis propter presens periculum propria Auctoritate à marito aufugere, & seorsum habitare, sed eidem restitutionem petenti, exceptionem huiusmodi sevitiae opponere potest.* Argumento ex c. Transmissa, & cap. 13. *in fin.* Ubi etiam ostensis, num. 15. Ant. Butr. num. 20. *de Restitutione spoliatorum;* Bermund. *de public. Concubin. Rubr. de Adulter. n.* 68. & Ss. Vicent. de Franc. *decis.* 244. num. 3. & 4. Menoch. *de Arbitr. Iudic. cas.* 137. num. 5. & *de Recupera. possesione, rem.* 1. n. 308. Mascard. *de Prob. con.*

vo de esta separacion, en orden à cierto, y determinado tiempo; porque bien que se lee este termino *por aora*, no apela de ningun modo sobre la separacion, si solo sobre la restitucion de la parte de la Dote, que avia percibido el Conde; que fue lo mismo que decir: que por aora el Conde restituya, dexandole salvo en adelante su derecho, para que alegue, si es que tiene alguno contra tales bienes. Luego, si la sentencia no admite, ni puede admitir extension alguna, no se debe restringir tampoco al divorcio temporal: y mas quando, segun el mismo principio, se debe entender la sentencia de lo mismo que se comprehende en la significacion del termino; y en la significacion de este termino *divorcio* se comprehende el divorcio perpetuo, como consta de la *ley Divortium, ff. de divortijs divortium non est verum, nisi quod animo perpetuae constituendae separationis fit.* Por tanto, Santo Thomàs, Durando, el M. Fr. Domingo de Soto, Navarro, Gutierrez, Barbofa, y quantos se leyessen, citados en este papel, hablando del divorcio perpetuo, qual es el que corresponde al adulterio, no usaron jamàs de este termino *perpetuo*, si solo dicen: *Facta separatione, factò divortio potest, ingredi Religionem.* Luego es preciso que se diga, que el divorcio aqui pronunciado por el Juez, no es verdadero divorcio, lo que no es persuasible; ò que esta sentencia se debe entender del divorcio perpetuo.

16 Así lo afirman los Theologos, y Canonistas mas Sabios, Marco Antonio, Sabeli, Krimer, Juan Kitfelio, Juen Uvigers, el Doctissimo Pignatelli, Geneto, Trullenc, Merinero, Castropalad. como se vè en sus citas, à la margen puestas. (10)

1018. num. 6. Prosp. Farin. *Oper. Crim. lib. 4. tit. 16. quest.* 143. §. *Sevitia.* Pignat. tom. 8. *con. sult.* 63. num. 13. & *in his casibus quibus marito licitum est divertere ab vxore, per separationem quoad thorum, & habitationem invito vxore, ob adulterium, vel sevitiam, vel heresum vxoris, dummodo divortium sit factum absolutè, perpetuo Iudicio Ecclesiae.*

Genet. cap. 9. q. 45. *Si verò hac sententia sit absoluta efficiatque divortium perpetuum, tunc ille conjugum in cuius favore data est sententia potest libere mutare statum.*

Trullenc. tom. 2. lib. 7. cap. 12. *at dato quod per sententiam Iudicis, absolutè pronuntietur divortium, non video cur non sit perpetuum, & non possit ingredi Religionem.*

Merin. *disp.* 7. cap. 2. num. 439. *Quando Iudex Ecclesiasticus absolutè pronuntiavit sententiam divortij, eo quod de conjugis sevitientis correctione desperetur, arbitrando tantam esse sevitiam, quod nulla incolummitatis alterius conjugis sufficiens cautio praestetur, integrum erit innocenti ad Religionem transire, invito sevitiente, quia tunc tale divortium est perpetuum.*

Castropal. 5. part. *disp.* 3. §. 9. *Pronuntiata sententia divortij ob viri sevitiam, si ad tempus restringatur, scilicet quousque expediatur, an vir signa emendationis dederit, vel cautionem obtulerit, apertum est neutrum conjugem posse statum mutare, quia obstat vis Matrimonij. At si sententia absoluta, sit eo quod desperetur vir corrigendus esse à sevitia, quantum vis cautionem dederit, poterit innocens ad Religionem, vel ordines transire, eo modo ac si divortium ob adulterium celebratum esset; quia nihil ob stare posset, nisi debitum conjugale: At hoc ob stare nequit; siquidem non separatur futurum.* Navarr. *Concil. lib. 3. Conc. 5. num. 1.* *Propter sevitiam conjugis probabiliter perpetuo duraturam, potest separatio perpetuo concedi,*

17 Y esto, Señor, la razón lo convence, porque lo mismo es dar sentencia de divorcio sin restricción à tiempo alguno, que dar sentencia para todo tiempo. Lo que pruebo del Texto en la ley 10. *Cod. de pœnis*, en que se dice, que la sentencia, dada sin prefinición de tiempo, es perpetua: *Servus sub pœna vinculorum sine temporis prefinitione Domino reddi iussus sententia Praesidis Provinciae, perpetuo vincetus esse debet.* Y de quando el Juez pone la pena de destierro, *simpliciter*, sin determinacion de tiempo alguno, diciendo solo: *Condemno tertium in pœnam exilij*; la qual sententia se entiende de vn perpetuo destierro, como resuelve Antonio Gomez, y Gonçalo de Paz. (11) Por lo qual, si el Pontifice pone pena de irregularidad, ó suspension, sin determinacion por quanto tiempo, es de su naturaleza *perpetua*, como prueba Barbosa: (12) Quien para confirmacion de esto trae vna declaracion de la Sacra Rota, die 24. de Enero 1590. Y se prueba del simil del cap. 22. *Quia circa de Privilegijs*, donde la concession de decimas, hecha *simpliciter absolute*, & *indefinitè*, sin limitacion de tiempo, comprehende, no solo la revision de decimas de las posesiones, que el Monasterio tenia al tiempo de la remission, sino tambien de las posesiones, que en adelante adquiriesse; y esto porque la sententia absoluta contiene perpetuidad. Luego lo mismo se debe decir en el caso presente de divorcio; y si no es lo mismo, si se requiere esencialmente que se expresse su perpetuidad por algun termino, que la signifique, ya es darnos libertad para discurrir, y juzgar, que ni el divorcio, que determinò Christo, en el caso de adulterio; ni el que difinen los Cánones por este delito, y el de la heregia, se deben, ni pueden entenderse del divorcio perpetuo, pues no se dan por terminos, que *signatè*, expresen su perpetuidad.

18 Pruebafse lo segundo, la inteligencia de esta sententia, bolviendo la consideracion à la especie de divorcio, que el Derecho determina à semejante delito; pues con su disposicion se presume siempre conforme la sententia que se pronuncia, que dixo el Docto Barbosa. (13) No se halla en el Derecho otro Texto, mas proprio de nuestra especie, que la respuesta de Innocencio III. *cap. Litteras de Restit. Spoliat.* donde dice: *Si tanta sit viri sevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non debet illi restitui, sed ab ep potius amoveri.* Que Innocencio III. hable aqui de vna separacion perpetua, lo pruebo de lo que dice Abbas *in fine huius cap. num. 7.* hablando del caso presente: *Et sic habes hic casum, in quo præter adulterium licitum est conjugii dimmittere uxorem, quod*

(11)  
Ant. Gom. tom. 3. Var. 67  
sol. cap. 8. n. 3. Paz in praxi  
5. part. tom. 1. cap. 3. §. 124  
num. 12.

(12)  
Barb. in suo Pastor. de  
offic. & post. Episc. alleg. 174  
num. 163

(13)

(14)  
Barb. vot. 4. ex leg. Mills  
§. 10. ff. de re iud. Ille enim  
presumitur pronunciaffe se  
cundum quod ius dispositum  
& prout debere tenebatur.

(15)

*perpetuo nota.* Lo que fuera cierto, bien poco digno de reparo, si este caso infiriera solo vn divorcio temporal, quando son tantas las causas que le infieren. Es, pues, tan digno de admiracion, porque goza el mismo fuero que el adulterio, en orden à inferir vn divorcio perpetuo; y esto es lo que con rigor dice *Ly. Prater*, que el adulterio infiere, y que esto mismo conviene à la sevicia enorme.

19 Passemos ya, pues, à reflexionar en el Texto. Notese aquel *nisi tanta fuerit viri sevitia*: porque no siendo su malicia indivisible, como la del adulterio, no se puede reducir à vn documento estable, ni à regla, ò doctrina fixa, pendiendo su acierto de solo aquello que la Christiana prudencia enseña, y en los casos ocurrentes. Mas vna cosa es cierta, que siendo grande, es preciso que se reconozca vn divorcio perpetuo: que de lo contrario fuera disputar, ò assentar el Texto en vn caso totalmente repugnante. Què caso, pues, puede ser este, ò qual se puede presumir mas terrible, y cruel, mas urgente, y mas grave, que el presente? Es imposible señalarlo, como no se quiera decir que es la sevicia à quien se sigue efectivamente la muerte, que no es en quien se puede disputar divorcio.

20 Afsi vniversalmente priva el Derecho del uso de la potestad à qualquier genio demasadamente cruel, por su misma crueldad. Por la sevicia de el Padre se manda emancipar el hijo, (14) sin que se libre lo supremo de la Real autoridad de semejante castigo, pues le priva de sus dominios, como lo hizo Innocencio IV. privando à Federico del Reyno de Sicilia. Por el mal uso priva igualmente al Padre del usufructo, y legitima administracion de los bienes adventicios de los hijos, que les concede, si con su mala administracion los disipa. Al Juez priva de la jurisdiccion de que abusa. Al fructuario, si notablemente deteriora la propiedad, cortando arboles fructiferos, ò causando semejantes daños. (15) Al Labrador de la heredad, al Morador de la casa, al Emphiteuta de la alhaja emphiteutica, privando à todos de esta posesion, por el mal uso, ò abuso.

21 Mas no solo priva del uso. Esta privacion es pena con que castiga el delito en la misma materia en que se peca. Al que delinquió en la Colacion del Sacramento de algun orden, le priva de la potestad de conferir tal orden. (16) Al que *scientèr* confirió el beneficio à Clerigo excomulgado, por determinado tiempo le suspende de la Colacion de Beneficios. (17) Al que impide, y prohíbe que el Peregrino no teste, le prohíbe de que pueda igualmente hacer testamento de sus bienes. (18) Al que abusa

(14)

*Leg. fin. ff. si quis à Patre.*

(15)

*Leg. & Elegant. 7. §. 1. de dol. leg. 2. ff. si usufr. l. Hoc ampl. 9. §. fin. ff. de dam. infect.*

(16)

*Cap. Cum nullus 4. de temp. ordin. lib. 6.*

(17)

*Cap. Postulasti 7. de Clerico Excommunicato.*

(18)

*Authentica omnis Peregrini, Cod. Communia de Successionibus.*

de

de la accion que le dà el testador para fundar vn Legado à favor del mas digno, si elige al indigno, se le priva de la facultad de elegir, y todos los nominados son admitidos al dicho Legado. (19) Por tanto, los Padres del Concilio Lateranense privan de voz activa en las elecciones Canónicas, al que con plena ciencia elige al indigno; porque siempre la Iglesia castiga en la misma materia, en que vno peca. Luego atropellando la fevicia lo mas Sagrado del Sacramento del Matrimonio, què mucho que declare, que el furor del Marido canonicamente separa la cohabitacion, y el lecho nupcial?

(19)  
Leg. Cum quidam 24. §. At  
si ita, ff. de legat. 2.

22 Vese esto claro en el *Libelo de Repudio* de la *ley Antigua*, à quien en la *ley de Gracia* sucede el divorcio. Si se hace reflexion en la causa de este repudio, no era precisamente el adulterio, como comunmente sienten los Autores contra Tertuliano *lib. 4. contra Martionem, cap. 34.* que si era notorio le castigaban apedreando la adultera: Y consta de San Matheo *cap. 19.* que la causa no era vna sola, pues preguntaban à Christo: *An quacumque ex causa licebat uxorem dimittere*: Luego suponian ser varias, y solo querian saber si Christo las aprobaba todas. Quales, pues, sean en particular? Lyra juzga, que qualquier fealdad impositiva del *bonum prolis*, fuesse esta corporal, qual es la esterilidad, ò lepra, ò espiritual, como ser de malas costumbres; consiente en lo mismo Cornelio Alapide, y especifica riñas perpetuas, odios, costumbres perversas, è incorregibles; à esto me inclino, pues el Angel de las Escuelas lo atribuye à la duricia de sus corazones, permitiendose este menor mal, por evitar el mayor, que era el *uxoricidio*. Pues si esta fevicia era suficiente causa para el *Repudio*, por què no lo ha de ser en la *ley de Gracia* para la perpetuidad del divorcio?

23 Explico este pensamiento: Es constante entre los Autores mas clasicos, que el *Libelo del Repudio* era destructivo del Matrimonial vinculo; asi lo defienden Santo Thomàs, Escoto, Durando, y Paludano *in 4. dist. 33.* Berlamino *de Matrim. cap. 17.* Maldonado, y el Abulente, *al 19. de San Math.* y Ioannes Andreas *cap. de Infidelibus, num. 5. de Consanguinitate, & affinitate.* Pues de no disolverse el Matrimonio, de peor condicion avian de ser las mugeres que los varones, por ser licita en aquel tiempo la Poligamia. Lo segundo, porque como consta del 24. del *Deuteronomio*, si la muger repudiada se casaba, *impune*, permanecia con este hasta la muerte: Luego no era adultera, pues à ferlo, avia de ser por la Ley apedreada. Lo tercero, porque este segundo Marido, podia igualmente dar el *Libello de Repudio*, como el primer Marido;

consta del 24. del *Deuteronomio* : Luego esta era su muger legitima , quando solo respecto de esta se instituyó el *Libello de Repudio*. Lo quarto , porque la Ley prohibia , que la repudiada , despues de la muerte del segundo Marido , no se bolviesse al primero , *Deuteronom. 24.* Luego estaba disuelto aquel Matrimonio ; pues subsistiendo , se debia mas desear , que prohibir , que bolviesse à su legitimo Marido. Y en fin , porque ni Moyfes , ni los Profetas nunca reprehendieron los Matrimonios con las repudiadas , que huvieran reprehendido como los demàs vicios , à ser adulterinos. Formo , pues , el argumento : Si el genio furioso , y terrible del Marido , en cuyo arrepticio furor podia peligrar la vida , era bastante para que se formasse aquel *Libello del Repudio*, destructivo del Matrimonial vinculo , como dixe enseñaba Santo Thomàs : ( 20 ) Porque igualmente en la *Ley de Gracia* los terribles , y furiosos intervalos de la ira de los Maridos , y mas si se presumen permanentes , no avrán de causar esta perpetua separacion ; quando la ira es Madre de vn implacable odio , que hace la cohabitacion *consequenter* imposible , frustrando el fin del Matrimonio : Pues posteriores delicias à vna crueldad , se miran con desconfiança , sus favores con cautela , que en el amor cabe su hypocresia , mostrando aver llegado aun donde no ha de llegar : Que si se serena en el semblante la pena , siempre queda retirada en el corazon la congoja.

( 20 )

*In 4. dist. 33. q. 2. art. 2. quest. 2. in 1. Libellus repudij, leg. Permissus fuit non quidem propter aliquod maius consequendum, sicut fuit dispensatio de pluribus uxori- bus; sed propter maius malum cohibendam scilicet uxoricidium, at quod Iudei pro- mi erant propter corruptio- nem iras cibilis.*

24 Este argumento me llama à otra reflexion , para mi bien dificil. Que el Sumo Pontifice pueda por potestad ordinaria dirimir el Matrimonio rato , es senten- cia la mas plausible de los Canonistas , favorecidos de algunos Theologos : que la fundan , en que Christo por San Math. 19. no dixo : *Et quod Deus conjunxit homo non separet*, sino es despues de las palabras : *Et erunt duo in carne vna*; y el Apostol *ad Ephes. 5.* no dixo : *Sacramentum magnum in Christo, & Ecclesia* ; sino es despues de aver dicho : *Erunt duo in carne vna* : Y porque no se pueden persuadir que Christo no dexasse à su Vicario potestad tan necesaria para el feliz règimen de la Iglesia : Y creyendo que se estiende por Autoridad Divina su jurisdiccion , para anular lo que *purè remotè* , y no *proximè* se deduce de los principios del Derecho Natural , porque lo considera *ad mixto* de obligacion humana.

25 Requierefe , pues siempre causa , quando afsi procede con autoridad ordinaria ; y no como quiera , si maxima , y vrgentissima : Mas aunque muchos quieren , que esta debe concernir al bien publico , y publica autoridad ; la mas comun opinion dà por suficiente la que solo condu-



ce al bien privado. Entre estas causas, vna de las que mas principalmente señalan, es el odio, y enemistad de los Confortes, citando à Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 16. num. 4. y que efectivamente por este motivo dispensó Eugenio III. en el Matrimonio rato, como refiere Burg. de Irregularitat. part. 6. tit. de Sponsal. num. 47. Porque todos estos Authores contemplan misero el Matrimonio, donde lo primero que falta es el amor; que no està instituido para vna guerra que congoje, sino para paz apacible, que deleyte, ò amoroso vinculo, que recree: Que no es vn lazo que aprisiona las almas, para que la vna viva entregada al susto, al miedo, y al dolor. Pues si esto solo basta para dirimir el Vinculo del Matrimonio, y para que en èl dispense su Santidad, como se puede negar, que no sea bastante la sevicia enorme para la separacion perpetua? Si es perpetuo el peligro, por qué no lo ha de ser el remedio?

26 Passo à probar tercera vez la perpetuidad del divorcio pronunciado, continuando en la explicacion del Texto de Innocencio III. cap. Litteras, *ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri.* Aqui, Señor, por interminable perpetua el Derecho este divorcio: Qué caucion puede aver contra vn intempestivo furor? Qué abrigo se ha encontrado, ò reconoce contra la colera de vna sevicia? Por increíble persuade el remedio Dicastillo num. 69. quien hablando del caso presente, dice: *Itaque vix credi potest hæc, & similia cessasse, qui ita crudelis est, ut subita ira arreptus aliquando vulneraverit uxorem, & sæpe solet ira corripì, quis credet in posterum fore pacificum.* Y por tanto se presume, y debe presumir, que el que vna vez es furioso con tal crueldad, siempre ha de ser el mismo: (21) porque la ira violenta el animo mas rebelde, à que sacrifique la inocencia en las aras de su crueldad, como pondera el Gran Padre San Ambrosio, (22) à cuya enormidad es quimera pueda oponerse para su defensa vna muger, pues sus armas, ò sus lagrimas, no son poderosas contra la ira: que en sentir del Espiritu Santo, jamás se hermana con la misericordia: *Ira non habet misericordiam.*

27 Tal, Señor, lo debe juzgar en todo tiempo V. S. I. ò porque no son tan estrechos los lazos del Matrimonio, ni tan vniformes los afectos, que vn Esposo no pueda tener à otro por enemigo; ò porque el Derecho conoce que es muy ordinario en los hombres, que los mismos corazones cargados de veneno, muestren agrado, y apacibilidad en el rostro; ò porque no ay prudencial modestia, que pueda templar la eficaz fuerça de vna

(21)  
*Furiosus qui olim fuit, in futurum in eodem furore seu dementia presumitur, Gloss. in cap. Indicas 3. q. 9. & in cap. ult. de successoribus ab intestato.*

(22)  
*Psal. 36. Ira gravis passio est, plerumque, accendit invitum, & volentem mitius vindicare, in furorem rapit, ut perimat quem putaverit coercendum: Commotus gladio semper transferat innocentem.*

ira; y en fin, porque el natural conocimiento no puede penetrar pensamientos presentes, y menos los futuros, que ni aun à si mismo no se puede decir lo que será mañana, pudiendo ser mañana lo que no es oy: Que en vn instante se mudan los vientos de los afectos, y el Mar, ò el corazon, que se mostraba risueño, se altera con espantosas olas; y por tanto mira cierto el peligro, è incierta la vida: presume lo funesto, porque ciegos en la ira los ojos, atropellan por lo que debe ser el obsequio de su venacion, y respeto.

(23)

*Ibi num. 11. Si igitur Iudex ex actis causa perpenderit attentata personarum qualitate, modoque sevitia, mulierem pœnes virum tutam, nec securam omnino esse, tunc arbitrabitur separationem fieri debere, aliàs secus; sed potius mulierem viro restituendam esse, perstita predicta cautione, quod eam non offendet, nec ullo modo molestiam sivè iniuriam illi inferet sub pœnis competentibus, quæ bene visa fuerint Iudici.*

(24)

*Lib. 3. Concil. quod si non est contenta de tali cautione quam maiorem ipse dare non potest, feratur sententia divortij.*

*Krimer. tom. 4. in lib. 4. decre. q. 19, art. 3. n. 1569. Hinc etiam habetur quod quando Iudex reperit nulla cautione securitati conjugis, alteri restituendi sufficienter provideri posse contra sevitiam alterius posse disjungere divortium perpetuum, ut constat ex cap. Litteras, hoc tit. de divortijs.*

(25)

*Tom. 2. tract. 9. de Matrimon. q. 50. Hic tandem, nota cum communi Doctorum, Etiam ex dictis patet quod in nullo casu, ex nuper assignatis potest fieri separatio imperpetuum nisi casu, quo periculum imperpetuum duret, quod certè potest.*

28. Debese, pues, Señor, vuelvo à decir, reconocer el divorcio pronunciado por permanente; pues supone el Texto, que puede aver vna sevicia, à quien no pueda corresponder vna suficiente caucion: *Ut non possit sufficiens securitas provideri*; y si puede aver alguna, solo puede ser esta, pues es imposible señalar otra mas enorme. Tal la reconociò el Juez, pues tocandole à el solo arbitrar de la suficiencia de la caucion, no presentò alguna; que no huviera omitido, si la huviera encontrado proporcionada; como dixo el docto Gutierrez: (23) Son, pues, por demás ofrecidas confianças, donde no ay seguridades. No basta la caucion juratoria, fideyussoria, ò pignoraticia, que todas se miran por vn cordel muy fragil, por vn lazo muy flexible; para cuya prueba no inquiero, ni quiero inquirir los successos de agenas tragedias, de lastimas tan intempestivas, aunque pudieran servir à la enseñanza, por no parecer Coronista de sus riesgos; baste la que refiere Cyriaco *contr. 172.* que despues de vna caucion dada por el marido, dentro de 15. dias ahogò à la muger.

29. Lo segundo, porque aun ofrecida esta caucion, no està obligada la muger à aceptarla, como dice Barbosa, (24) y el Docto Theologo, y Canonista de la Sagrada Compañia de Jesus, el Padre Fernando Krimer, defiende, que entonces se debe por el Juez pronunciar sentencia de divorcio perpetuo, citando à Abbas sobre este Capitulo, quien entiendo el texto, como dixe en el *num. 15.* de vn divorcio perpetuo; porque si no reconoce caucion suficiente, es preciso, que nunca bien creída la paz del animo, sea la reunion vna formidable guerra del espiritu, no pudiendo ser alegria para vna alma tener tan al lado el pesar.

30. Lo tercero, porque al peligro perpetuo de la vida, corresponde vn divorcio perpetuo: proposicion que dà Leandro, por sentir comun de los Autores: (25) y en el caso presente se debe reconocer vn continuo temor del peligro. Assusta demasiadamente vna crueldad, vna vez que llega à experimentar se; que entonces figuen la

razon los sentimientos, porque su mismo estrago es su mismo conocimiento. El horror que producen casos tan peligrosos, y tristes, se entra muy adentro del corazón. No depende de una triste imaginación: Favorecido de la razón, esforzado del dolor, no se olvida, porque nace, vive, y crece en su misma pena. Qué extraordinario brio de virtud puede alcanzar, à que conociendo el peligro, no huya, y vença la ocasión de su ruyna? A que vuelva à idolatrar en la misma causa de su adversidad? Quando la mas rara, y excelente conformidad para entolerarla, que si el agravio por entonces se perdona, no repite, ni renueva el amor sus cariños? Qué no se estudian estos en la hostilidad, ni el amor, despues de tan sangrienta lucha, encuentra con un corazón para amarle.

31 Solo esto lo podrá negar un entendimiento desarmado del dolor, que no probò nunca; mas no quien en la memoria de su lastima guarda el sentimiento, que ni aun de verdades se fia. Practico se ve, y ha visto esto en la señora Condesa, quien conserva permanente, en un escritorio ensangrentado, el indice de su dolor, que le renueva à la memoria lo que no se puede entregar al olvido. Pues si viva su sangre à los ojos, no permite se enfrie el temor; si amagos de la muerte reconoce el derecho por suficientes, para atemorizar la robustez mas varonil; quanto mas justo se debe reconocer este temor en la muger, en quien se hace mas verosimil, y aun de su fragilidad, y poca fortaleza imprescindible? Lo que discretamente pondera Sanchez, y el Padre Suarez; (26) por lo qual justamente determina el Derecho, que respecto de la muger, no se requiere miedo *cadens in virum constantem*; si solo *in mulierem constantem*. Ita Gloss. notabilis in cap. Cum Locum de Sponsalibus; de la que usa Carlos Ruyno, Concil. 60. de Requidem Ardua, num. 18.

32 Lo quarto, porque la acción del Conde no se puede atribuir à que fue movimiento *primo primus*, pues este no se puede imaginar sin causa urgente, que prive la razón, como enseña Santo Thomàs, (27) ni se compadece con previas amenazas de la muerte, por ser por su naturaleza instantáneo, como enseña el mismo. (28) Y el Conde no puede presentar, para causa de tanta ruyna, acción, que no dismienta edad tan tierna: Con que es preciso reconocer propensión à la ira, lo que hace esta cohabitación imposible, qual la declara el Espiritu Santo: *Quis poterit habitare cum homine, cuius spiritus facilis est ad irascendum spiritum, ad irascendum facilem, quis poterit sustinere? Noli esse amicus homini iracundo, nec ambules cum viro furioso.* (29)

(26)

Sanchez de Matri. lib. 4. disp. 17. num. 2. *Respectu femine, aut meticulosi adolescentis ex subiecti qualitate metum ex genere leuem dici interdum in foro conscientie gravem respectivè, & esse cadentem in virum constantem.*

Suar. de Relig. tom. 3. lib. 6. cap. 4. *Aliam enim constantiam requirit recta ratio in viro, quam in femina, & idèd magis verosimilis redditur metus, addita consideratione ad personam quæ illum patitur.*

(27)

D. Thom. 1. 2. q. 77. art. 7. *Si verò causa non fuerit voluntaria, sed naturalis, puta cum aliquis ex egritudine, vel aliqua huiusmodi causa incidit in passionem, quæ totalitèr aufert usum rationis actus omnino redditur in voluntarius, ac per consequens totalitèr a peccato excusatur.*

(28)

*Cum autem ex passione aliquis. Procedit ad actum peccati, vel ad consensum deliberatam, hoc non fit subito. Vndè ratio deliberans potest hic occurrere.*

(29)

Proverb. 18. &amp; 22



Vol. 3. Concil. 240. *Luētuo-  
fior effiet reditus, quam dif-  
cessus, si prodigo, & libidi-  
num atque sevitiarum, &  
crudelitatum seruo infelix  
mulier non gubernanda, sed  
laceranda committeretur, per  
text. in l. fin. §. penult. Cod.  
de sententijs.*

(31)

*Uvifnier loc. citat. dub. 5.  
est, an ergo si perpetua di-  
vortij sententia, ob sevitiam,  
& in istius poenam lata inno-  
cente conjuge Religionem in-  
gresso, sevitia, ex eaque im-  
minens periculum ita cesset,  
et ei qui iudicio Ecclesie di-  
vertit nihil malum timen-  
dum sit, matrimonium sit  
reintegratum? Respondet:  
Reintegrati locum, non  
esse, tradunt Sanchez, &  
Perez citat. num. 9. & 49.  
Quia Religionis ingressus  
fuit legitimus; & divortij  
sententia, hoc ipso quod se-  
vi conjugis corrigendi spes  
non appareat fuit absolute  
lata, ut prospiceretur saluti  
innocentis, cui aliter consu-  
li non posse videbatur. Vnde  
sicut cum ex causa heresis, &  
in istius poenam lata divortij  
perpetui sententia est, locus  
non est matrimonij redinte-  
grationi, quantum vis ille  
heresim eiuret, & iste sevitiam  
deponat. Trullenc. lib.  
7. cap. ult. quod si postquam  
divortium est celebratum, &  
coniux sanus, & innocens  
professus est Religionem, vel  
suscepit ordines, contingeret  
ut coniux furens, vel sevus  
rediret ad pristinam sani-  
tatem, non est revocandus  
professus, quia rite antea ce-  
lebratum fuit divortium per  
sententiam, ut suponimus sic  
Piliucius, & alij. Idem Assent D. Gonzalez infra citat. num. 30. Sanchez lib. 10. disp. 18. num.  
49. Nec innocens semel iam professus, aut in Sacris Constitutus revocari poterit ab altero iam  
correcto, aut cautionem sufficientem exhibente: quia legitimus fuit ingressus, nec ex falsa pra-  
sumptione procedens, & in poenam culpa seu sevitiae alterius ad tutamen innocentis, cui aliter  
consuli, non poterat lata est absoluta divortij sententia.*

33 Porque como la mayor satisfaccion posible no mu-  
da el animo *satisfactio malavolum propositum non mutat*, que  
se dice en el §. vltimo de la *Instituta de Suspectis tutoribus*,  
fuera proponer al vniversal dolor otro mas tragico suc-  
cesso, como en semejante especie dixo Baldo, (30) por-  
que el acercarse à tales maridos, es solo acercarse à su  
crueldad.

34 No percibe, mi corto, ò ningun talento, que se  
pueda responder à este discurso, sino es que se me diga,  
que fué por entonces en ei señor Conde vn ardor, ò intre-  
pidez de sus primeros jubeniles años, que causò en su ani-  
mo tan sensible perturbacion inexcusable; mas que avien-  
do deletreado en sus propias ruinas el escarmiento mas  
sensible, oy cuerdo, y advertido, desea confagrar sus mas  
finos ardientes afectos, en servicio de la Condesa, promp-  
to à ofrecer, y presentar la caucion *fideiussoria*, ò pignora-  
tia, para que aya lugar à la reintegracion del Matrimonio.

35 No sé si la Condesa creerà mas sus temores, que  
el presente discurso: Mas yo desde luego me persuadirè  
gustoso, en quanto se me quiera dezir oy favorable del se-  
ñor Conde; pero no prueba, ni arguye. Lo primero, que  
el divorcio pronunciado, no aya sido vn divorcio perpetuo,  
oy por V. S. I. irrevocable, por el principio *semel defi-  
nitum retractandum non est*, cap. *Quod benè* 6. q. 4. Lo segun-  
do, que no vengán tarde los cariños, y favores, y las gran-  
des esperanças, que se pueden concebir de su emmienda;  
pues vna vez perdida la servidumbre, no renace: *Servi-  
tus semel amissa non renascitur* cap. *Quæris de consecrat. dist. 4.  
leg. Strictum*, ff. *de solution*. Lo tercero, que el divorcio  
pronunciado no sea pena del delito cometido, que oy no  
ie borra, ni el castigo se termina, por mayores que sean las  
esperanças, que se pueden, y deben concebir de su apacible  
genio; asì como por mas que la parte rea abjure su error  
de heregia, si se pronunciò sententia de divorcio perpetuo,  
su perpetuidad es permanente, y si se entrò en Re-  
ligion, es válida, è irrevocable su Profesion, por ser el di-  
vorcio pena de aquel delito. Resolucion es esta de vno  
de los mas Sabios, Theologos, y Canonistas de nuestrs  
tiempos de la esclarecida Compañia de Jvsu el Padre  
Uvifnier, quien sobre el titulo de *divortijs* se propone esta  
especie por quinta duda, y la resuelve por los mismos ter-  
minos: (31) Lo que igualmente sienten Trullenc, y

Gon-

Gonçalez, y el Padre Sanchez ; porque lo justo , siempre es justo ; y aunque esta señora aya perdonado el agravio , y la injuria , tiene accion à que el daño no quede sin reparo , y el delito sin castigo . Si el Conde se quiso separar para siempre , què mucho que la Condesa se mantenga , en que esta separacion se execute , siendo justissimo el equilibrio del talion , que se dà à vno lo mismo , que quiso padeciesse el otro ? Que se mida por el mismo peso , y medida ? Que por tanto la retaliacion , ni se ve prohibida por la *ley Mosayca* , ni por las *doce Tablas* , ni se puede prohibir por ley alguna , por fundarse en el mismo Derecho Natural .

### §. III.

## En que se funda lo valido de la Profesion.

36 **E**STA es, Señor , la consecuencia , que se deduce de los dos principios fundados , que se toman por premissas para formar el siguiente discurso . Con divorcio perpetuo es licito , y valido el ingresso en Religion ; la Condesa lo obtuvo : Luego pudo validamente entrarse en Religion . Consecuencia , que por infalible reconocen todos los Theologos , y Canonistas mas Sabios , hablando del divorcio perpetuo respectivè à sevicia enorme . El señor Gonçalez , Prospero Fagnano , Navarro , Barbosa , Gutierrez , los Doctísimos Fray Francisco Schimier , y Agustino Redings , el Sapiéntissimo Padre Maestro Soto , Donato , los Padres Salmanticenses , Trullenc , Basilio Poncio , Bonacina , Fillucio , Ochagavia , y Thomàs Hurtado ; y aunque este Autor es para mi de mucha veneracion , no podrá regular en el caso presente su autoridad , por leerse contradictorio de sí mismo à la *subresolucion 5. de la resolucion 5. en los lugares que inmediatamente se citan . ( 32 )*

(32)  
Gonçal. in 4. Decret. tit. 19. de Divortijs , num. 12. Unde licet conjugii innocenti, in hoc casu ad Religionem transire ; & si maritus est, ad Sacros Ordines ascendere: quod licet neget Villalob. in Sum. 1. part. tract. 15. diff. 11. num. 9. Intelligentus est quando divortium non sit perpetuum , ut plerumque contingit , sed ad tempus donec conjux seivius odium deponat , tunc enim non licet conjugii mutare statum . Si verò divortium in perpetuum factum sit , etiam si seivus recipiscat non potest revocare conjugem Religionem Professum . Prosp. Fagnan. cap. Litteras , de Divortijs , & cap. Cum sis. de Conv. conjugat. Navarr. de Penitent. dist. 1. cap. Divort. num. 5. Barbos. consul. Canon. lib. 1. vot. 9. num. 7. Gutierr. cap. 24. Canoniar. Quest. & toto cap. 25. Fr. Francisc. Schimier. tom. 3. lib. 4. tract. 2. cap. 2. sess. 2. §. 3. num. 147. Si verò tanta esset mariti barbaries ut probabilis spes de emendatione non appareat ; ad mentem Rotæ in Recent. part. 18. tom. 1. decis.

115. num. 6. Crederem divortij sententiam in perpetuum declarari posse ; quo in casu conjux innocens repetit dotem , dict. part. 13. decis. 199. num. ult. & si voluerit poterit Religionem intrare . Sicuti cum Sanchez disp. 18. docet Pater Uviesnier ad tit. de Divort. Agust. Redings. tom. 8. q. 7. art. 2. controv. 2. num. 20. Si verò divortij sententia sit illimitata , dum nulla scilicet super est spes correctionis , media etia cautione procuranda , tunc pro isto sevitia casu , non aliter sentiendam esse , ac de adulterio superius dicebamus . Soto in 4. dist. 36. quest. unic. art. 1. Verum tamen non est in more Ecclesie preter fornicationem divortium permittere , nisi propter enormem sevitiam conjugis , &c. Donat. tom. 2. tract. 3. q. 17. §. An ob sevitiam viri posset innocens ingredi Religionem . PP. Salmant. tract. 19. de Matrim. punct. 3. Si tamen tanta sit alterius conjugis sevitia , sive rationalis timor de gravi malo inferendo , ut non possit de remedio sufficienti provideri , ut timor deponatur ; tunc poterit esse divortium perpetuum , & tunc poterit innocens statum Religionis , aut Ordinis sumere inconsulto conjuge , nec poterit deinceps repeti , aut alteri conjugii restitui . Trullenc. tom. 2. cap. 12. Si divortium ob sevitiam sit absolutum , & perpetuum licet conjugii sano , & innocenti ad Religionem transire . Poncio de dissol. vincul. cap. 23. At iam pronuntiata sententia divortij perpetui , licebit uxori altero invito conjuge ad Religionem transire . Bonacina tom. 1. q. 4. §. 5. Addo transitum ad Religionem , vel ordines , licitum esse , non solum ob divortium factum ob adulterium , verum etiam ob divortium factum ob sevitiam . Filiut. tract. 10. cap. 10. quest. 14. num. 107. Ochagavia quest. vit. de Matrim. Thom. Hurtad. de Resol. Matr. resol. 1. subresol. 14. num. 13.

37 No es este punto metaphisico , que quede su resolucion en opiniones entre las Escuelas de Santo Thomàs, y de la Sagrada Compania de Jesus : Sus mas Ilustres Theologos lo defienden ; lease à Sanchez, Enriquez, Castro Palao , al Padre Amico , y de los Modernos al Padre Krimer , y el Padre Uvifnier ; mas no puedo omitir de poner sus mismos textos en la fabia consideracion de V. S. I. quien los podrà leer fielmente , referidos en la margen de este papel. ( 33 )

( 33 )  
Sanchez disp. 18. quest. 3.  
*At quando Iudex Ecclesiasticus absolutam divortij sententiam pronuntiavit , eo quod de conjugis scivientis desperetur , & arbitretur tantam esse scivitiã , ut nulla incolumitati alterius conjugis , sufficiens cautio præstetur , integrum est innocenti ad Religionem , altero invito , transire ; quia hoc divortium est absolutum , & perpetuum , sicut id quod ratione adulterij celebratur , quamvis hoc sit per se , & ex ipsa natura contractus peti- tum ; illud verò per accidens ; ac proinde , ius omne conjugale extinguitur quod transitum ad Religionem impediebat.*

Enriq. de Matri. lib. 12. Facto divortio perpetuo ob adulterium, vel aliud quodcumque crimen posse virum licet culpabilem causam dederit ingredi Religionem. Castro Pala. citat. sup. num. 13. Amic. tom. 9. disp. 18. sect. 8. Krimer. in 4. decret. quest. 19. num. 1683. Vbi inquit, an coniuges possint mutare statum post sententiam divortij ob unius scivitiã? Et respondet: Si autem sententia divortij sit absoluta, innocentem posse mutare statum, vel suscipiendo Ordines, vel ingrediendo Religionem, eo modo sicut posset divortio celebrato per adulterium, quia tunc innocens evasit liber ab omni conjugali obsequio thori, & cohabitationis. Pater Uvifnier de Divortijs num. 106. Vbi eadem proponit questionem, an divortij sententia, ob scivitiã lata, conjugij divortenti licitus sit ingressus Religionis? Et resolutorie respondet, quod opus est distinctione, vel enim divortij sententia solum temporanea, & ad certum incertum ve tempus lata, vel omnino absoluta, & perpetua est? Si prius, & quod furoris, ac scivitiã remittendi spes sit, sententia solum temporanea est, Religionis ingressus, uti, & Sacri Ordinis assumptio divortendi procul dubio permessa non est; tum propter rationem in eam rem deductam: tum verò quia huiusmodi sententia conjugale ius non extinctum, & omnino amissum est; sed eius executio tantum ad tempus suspensa est. Barbosa part. 2. num. 25. Sanchez num. 49. Perez disp. 57. de Matrim. sect. 5. num. 9. Si posterius, & quod scivitiã conjugem non corrigendam, & innocentis incolumitati, vlla cautioni satis prospici non posse Iudex arbitratus sit, divortij sententia absoluta, & perpetua ab eo lata est, transitum ad Religionem omnino licitum; cum Navarr. Manual. cap. 22. vers. 22. §. 5. Barbof. part. citat. num. 26. sustinent Enriq. lib. 12. cap. 5. num. 10. Sanch. num. 29. Palao §. 9. num. 12. & Perez num. 9. & ratio est quia ius conjugale, quod unicum ingresui obstat talis casus cessat, quia ratione scivitiã vllam correctionem, istiusque spem non admittentis, cohabitatio cum perpetuo vitæ periculo coniuncta Indicetur, ut adeo huiusmodi divortium per accidens imitetur, id quod ex carnalis, vel spiritualis fornicationis causa Ecclesiastici Iudicis auctoritate fuit institutum.

(34) Nolite errare fratres mei dilectissimi, nolite doctrinis varijs, ac peregrinis abduci, en Instituta Apostolorum, Apostolorumque virorum habetis.

Alexandr. III. cap. 1. de Affinitate, & consanguinitate, admonet quod non sunt causa Matrimoniales tractanda per quoslibet, sed per Iudices discretos, qui potestatem habent iudicandi, & statuta canonum non ignorent.

candeleros mas eminentes de la Sabiduria , y en los Theatros mas venerables de Europa , conocidos todos , mas por su sabiduria, que por sus nombres, que son los siguientes : De la Universidad de Salamanca, que se venera el Oraculo mayor de nuestra España.

*Facultad de Theologia, los siguientes RR. PP. Maestros.*

*Convento de San Estevan.*

R.P.M. Fr. Julian de Carriò Valdès.

R. P. M.Fr. Manuel Garcia,  
Cathedratico de Prima.

*Colegio de San Basilio.*

R. P. M. Fr. Juan de Aliaga,  
Cathedratico de Visperas.

R. P. M. Fr. Miguèl Perez,  
Cathedratico de Prima.

*Colegio de la Compañia de Jesus.*

*Colegio de la SS. Trinidad.*

R. P. M. Estevan de Ibarra,  
Cathedratico de Prima.

R. P. M. Fr. Juan Martinez Valdemoro, Cathedratico de Prima.

R.P.M. Geronimo de Vcar,  
Cathedratico de Visperas.

Doctòr Don Alonso Muñiz,  
Cathedratico de Prima, y  
Magiftral de la Santa Iglesia de Salamanca.

*Colegio de San Vicente.*

R.P.M.Fr. Joseph Ximenez,  
Cathedratico de Visperas.

*Facultad de Leyes.*

*Colegio de San Bernardo.*

Doct. Don Lorenço Gonzalez, Cathedratico de Prima, y del Real Consejo de su Magestad, en el Supremo de Castilla.

R.P.M. Fr. Alonso Guerrero, Abad, y Cathedratico de Philosophia.

Doct. D. Manuel Martinez Carvajal, Cathedratico de Prima de Leyes.

R.P. M. Fr. Sebastian Pinto,  
Cathedratico de Durando.

ALCALA.

R. P. M. Fr. Andrès Cid,  
Cathedratico de San Anselmo.

*Colegio de Santo Thomàs.*

R. P. M. Fr. Malachias de Mayorga, Cathedratico de Phisicos.

R. P. M. Pr. Jacinto Ximenez Mejorada, Cathedratico de Prima.

*Colegio de la Merced.*

*Convento de San Diego.*

R.P.M. Fr. Juan Interian de Ayala, Cathedratico de Lenguas Sagradas.

R. P. Fr. Gregorio Tellez, Ex-Provincial.

R. P. Fr. Joseph Ramos *Colegio de S. Gregorio.*  
Cuello, Lector Jubilado.  
R. P. Fr. Domingo Lofada, R. P. M. Fr. Francisco Mo-  
y Fr. Pedro de Espinosa, reno , Regente , y Pro-  
Lectores de Theologia. vincial, que es oy.

*Colegio de San Joseph, Padres*  
*Clerigos Menores.*

R. P. Joseph Valdès, Prepo-  
sito, y Ex-Provincial.

R. P. M. Manuel Arias.

*Colegio de Padres Carmelitas*  
*Descalços.*

R. P. Fr. Manuel de S. Jo-  
seph, Rector.

VALLADOLID.

*Convento de San Pablo.*

R. P. Mro. Fr. Francisco  
de Isla, Cathedratico de

Prima de Santo Thomàs.

R. P. M. Fr. Luis Alvarez de  
Santa Rosa, Cathedrati-  
co de Prima.

R. P. M. Fr. Juan Raspeño,  
Regente de dicho Coleg.  
Doct. Don Alonso Montes,  
Cathedratico de Prima  
de Canones.

MADRID.

Los señores Don Francisco  
Molano y Valencia, del  
Real Consejo de su Ma-  
gestad, en el Supremo de  
Castilla.

Don Balthasar de Azevedo,  
del Supremo Consejo de  
su Magestad, en el Real  
de Castilla.

Don Diego Gil Bezerra.

*Convento del Rosario.*

R. P. Mro. Fr. Bartholomé  
Atiença, Regente Jubi-  
lado del Colegio de San  
Gregorio de Valladolid.

39 Esta es, Señor, la aprobacion de tan sabios, y  
eruditos Maestros, que por sí sola puede dar credito,  
aplausos, y estimacion à la heroyca empresa de la Conde-  
sa, porque à la manera, que el Cuño Real testifica lo in-  
trinfeco, y extrinfeco de la moneda: Así la sabia, y tan  
suprema autoridad de tanto Docto, hace fee, y de tal  
modo sella su determinacion, que no necesita esta señora  
de que se apadrine mas su razon, pues los Sabios nacieron  
para ser seguidos: Que por tanto, quando Dios llamó à  
Samuel, le remitió para Helí, à Saul para Ananías, à Cor-  
nelio el Centurion, à San Pedro, para que estos los en-  
señassen; para dar à entender, que por los Sabios quiere  
Dios que se dirijan, y gobiernen los Pueblos. Y fuera,  
cierto, digno de la mayor ponderacion, de que entre  
tantos Sabios que se consultaron, no acertasse ninguno  
con la verdad; y no pudiendose discurrir, que en todos  
fuesse ignorancia, es preciso decir lo que es peor, que  
fue



fue malicia , que no permitirà V. S. I. se pronuncie en su justificado Tribunal.

40 No fue, pues, Señor, ignorancia, lo que en tan grandes Maestros fue la mas alta sabiduria, con que theologicamente comprehendieron lo legitimo de esta consecuencia ; ay divorcio perpetuo : Luego aunque este sea pronunciado por causa de fevicia , puede la parte inocente entrarfe en Religion : Porque aunque es verdad , que no se lee texto expreffo en el Derecho Canonico, que conceda al inocente , por semejante especie de divorcio , este ingreso , como lo vemos para el adulterio. ( 35 ) Este es vn argumento *purè negativo* , que se insta afsi en la *Suscepçion del Orden Sacro* , que puede recibir el inocente , sin licencia de su Conforte , vna vez que se dà el divorcio perpetuo por el adulterio , y no aya texto en el Derecho Canonico , que expreffamente lo conceda. Se insta en las circunstancias *notabiliter agravantes* , que segun la mas comun sentençia , se deben confessar , y no ay texto expreffo que tal ordene. En la *atricion inchoada por la charidad* , que muchos pretenden , que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia , y no ay expreffo texto que tal reconozca, por mas que reclamen sus defensores ; y en fin, se insta en la *absolucion Sub Conditione* , oy tan vniversalmente bien recibida en la Iglesia , quando en 16. siglos no se viò practicada ; y de este modo de absolver no se encuentra el menor vestigio , ni en el Derecho Canonico, ni en los Concilios , ni en los Santos Padres , ni en algun Ritual de la Iglesia Griega , y Romana ; siendo digno de admiracion , que el Ritual Romano , que prescribe las mas minimas ceremonias en la administracion de los Sacramentos , siendo este el mas frequente , no haga mencion alguna ; como , ni nuestro Gran Padre San Augustin , ni el Concilio Cartaginense , que tan individualmente tratan de el modo de administrar este Sacramento à los moribundos ; y no obstante se practica , y se introduxo , aun despues de la prohibicion del Concilio Tridentino , de que , ni se piense de nuevo , ni se mude rito alguno de los comunmente recibidos en la administracion de los Sacramentos : ( 36 ) porque este es vno de los casos irregulares , que dexa la Iglesia à la decision de los Theologos , que dixo Augustino Redings ; ( 37 ) porque las Leyes no se ponen para casos extraordinarios , como dice la *ley Nam ad ea, ff. de legibus* : Luego mucho menos tiene fuerça este argumento en el caso presente , quando , ni se señala , ni se puede señalar razon de su repugnancia , y su contradiccion ; quando es vna resolucion tan clara , y expreffa , como hemos visto de los Theologos , y

Ca.

( 35 )

*Can. sunt qui 10. Can. Agatosa 21. in fin. Can. Constitutus , 15. cap. Veniens 16. de Convers. conjug.*

( 36 )

*Sess. 7. de Sacram. in gener. si quis dixerit receptos, & approbatos Ecclesia Catholica Ritus, in solemne Sacramentorum administratione adhibere consuetos, aut sine peccato à Ministris prohibito omitti, aut in nobis alios per quem cumque Ecclesiarum Pastorem, mutari posse. Anathema sit.*

( 37 )

*Tom. 7. q. 5. art. 3. con. 3. Nihilominus decreta huiusmodi condissent pro casibus dumtaxat certis, dum cateroqui pro casibus dubijs, placita, & opiniones probabiles Doctorum à Pontificibus, & Concilijs minimè improbantur.*

Canonistas ; quando no se puede presentar vn legitimo texto de Derecho Canonico, que tal prohiba : Confieso , Señor , que no le encuentro , puede ser que aya sido desgracia de mi diligencia.

41 Pero es otro, y mas superior el motivo ; porque vna vez que el Derecho lo reconoce en el adulterio , es forçoso que corra en la sevicia. Este simil del adulterio es vn argumento para mi demonstrativo , no porque à simili, lo pueda aver, si porque este simil aclara la razon , para que se pueda executar.

42 Si por el adulterio puede la parte inocente entrar-se en Religion , porque pierde el derecho conjugal el delinquente , que es el vnico impedimento , como dicen los Autores citados , tambien en el caso presente , privó el Juez por su sentencia al Conde del derecho conjugal , y dexó libre la Condesa de toda fervidumbre matrimonial , como dicen los mismos : de modo , que por mas que el Conde quiera vsar de su derecho antiguo : *Repellitur per exceptionem rei iudicatae*.

Si esta separacion perpetua es pena de la culpa , que cometió el adulterio , como consta del *cap. Significasti de divortijs*. (38) Tambien en el caso presente la separacion la reconoce el Derecho por pena ; que privar vno de la cohabitacion , es pena , y muy grave : *cap. Cum in Apostolica 18. iuncta Gloss. verb. Comercio , & vers. Remanere de Sponsalibus , quam sequuntur ibi omnes*. Si al adulterio se bebe perpetuidad de divorcio , porque es ofensivo de la fee conjugal , *frangenti fidem , fides frangatur eidem*, tambien la sevicia , aunque no tan directamente , destruye el amor , en que esencialmente consiste esta fee conjugal ; es à saber , en que ambos vivan vnidos en vn amor fante , semejante al amor con que Christo amó su Iglesia , que dixo el Apostol : *Viri diligete uxores , sicut Christus dilexit Ecclesiam*. Lo que ponderando el Sapiientissimo Padre Maestro Soto , ( 39 ) afirma , que no solo para siempre se debe separar de la muger , al que con tan enorme crueldad intentó lastimosamente deshacer el vinculo , que es lo que mas intrinsecamente toca al Sacramento , si le juzga indigno de que en adelante otra se le fie.

43 No infiere , pues , por su naturaleza , la sevicia , vn divortio perpetuo , mas *per accidens* se le debe en fuerça de la enormidad accidental à la sevicia , afsi como se vè , respecto de la heregia , la que infiere vn divorcio perpetuo , como consta del texto citado de Innocencio III. *cap. Mulier* ; aunque esta perpetuidad no se le debe *per se* , & *ex sui natura* , como prueba Santo Thomàs in 4. *distinçt. 35. quest. 1. art. 1. ad 3.* si solo por la

( 38 )

*Cap. Significasti , quod si notorium non est mulierem , ipsam adulterium commississe ad eam recipendam praefatus vir cogi non debet , & hoc in penam patratu criminis adulterij , & fornicationis.*

( 39 )

*Soto in 4. dist. 37. q. vni. art. 4. Licet adulterium directius fidei opponatur conjugum , tamen occisio uxoris atrocius amorem violat , quo debent esse conjuges confederati , & idè magis reddit hominem indignum , cui vxor altera concedatur.*

la pertinacia, que es accidental à la infidelidad. Con que los mismos textos Canonicos, que conceden divorcio perpetuo al adulterio, *per accidens*, & *indirectè*, le reconocen en el caso presente de fevicia enorme. Así satisface esta duda el Docto Padre Uvisnier, (40) reconociendo en la fevicia tan del todo extinto el debito Matrimonial, qual si la parte rea huviera quedado para siempre inhabil para el conjugal accessio. Con que me vengo à persuadir, que los que reconocen tanta dificultad, en que se pueda entrar en Religion por divorcio perpetuo de fevicia enorme, sin encontrar la misma en el adulterio, y la heregia, son semejantes à los Oyentes de Christo, à quienes proponiendoles dos cosas, igualmente dificiles, como era, de dar en manjar su Cuerpo, y en este manjar la vida al Mundo, solo dificultaron lo primero, pues callaron à lo segundo; y olvidandose de la misma dificultad en lo segundo, pretendieron ser vn imposible lo primero, que era vna falsa, dura, è impracticable doctrina: *Durus est hic sermo, quomodo potest hic nobis dare suam carnem ad manducandum.*

#### §. IV.

### En que se prueba lo licito, y segunda vez se funda lo valido de la Profesion.

44 **E**STA verdad, que por sí misma brilla resplandeciente luz, en la autoridad intrinseca, y extrinseca de los Autores, se ha de ver mas clara, desvaneciendole las sombras que la pueden desfigurar. Tres son los reparos, que parece la pueden obscurecer: El primero, que faltò la licencia del Ordinario, que esencialmente se pide por el Canon *si vir, & uxor* 37. Donde se dice: *Si vir, & uxor divertere pro sola Religiosa in ter se, consenserint vita, nullatenus sine Episcopi conscientia fiat*, en que suficientemente se expresa vna necesidad, à lo menos, de precepto, como advierte Castro Palao, §. II. num. II. Y testifica la Gloss. *cap. 1. de Conver. conjug.* la costumbre de pedirla.

45 Lo segundo, porque se executò sin licencia del Conde, quedando este remanente en el figlo, contra la disposicion de los textos, *cap. 1. de Conver. conjug.* Respuesta de Alexandro III. al Obispo Eliense, en que declara nula la Profesion, quedandose vno de los Confortes en el figlo. Lo que repite el mismo Alexandro *cap. 3. al*

(40)

Uvisnier. *Nec posteriori, huic resolutionis parti, ad-versantur divini, atque Ecclesiastici Juris textus allegati; quia fornicatio perpetui divortij causa unica est per se, & ex natura ipsius contractus matrimonialis; quia sola ea fidei conjugali, & Matrimonij substantiæ repugnat. Savitia autem illius causa merè per accidens est, ratione perpetui periculi, ex conjugum unus savitia alteri imminentis, & divortij sententiæ in eius poenam lata; ut aded, sicut fornicatio per se, ita savitia per accidens tantum, & quod perpetuam fore indicata sit, extinguat ius conjugale ferè, sicut contingit, quando conjugum unus ad conjugales actus perpetuo inhabilis perpetuo redditur. Ut rem hanc cum Bellar. cap. 4. §. Dicendum. Mald. in Math. vers. 32. & Valen. cap. 6. explicat cit. Sanch. disp. 15. num. 2.*

(41)

Alexandro III. cap. 1. de *Convers. conjug.* & *Ss. quia cum vna caro sint effecti, non debet vna pars in seculo remanere, & altera ad castitatem, & Religionem transire.*

(42)

D. August. Epist. 227. *ultime editionis vna causa sola esse potest, qua te id quod vovisti, non solum non bortaremur, verum, & iam probiberemus implere, si forte tua conjux hoc tecum suscipere, animi, seu carnis infirmitate recusaret, nam, & vovenda talia non sunt a conjugatis, nisi ex consensu, & voluntate communi: & si prepopere factum fuerit, magis est corrigenda temeritas, quam persolvenda promissio.*

(43)

Can. 1. de *Conu. conjug.* *vbi cum proposita fuit questio utrum laicus vxoratus, qui presentibus Sacerdotibus, & Monachis, ignorante Episcopo, de licentia, & permissione vxoris Monasteriam ingressus Professionem fecit, vxore in seculo remanente, nec transeunte ad Religionem, aut perpetuam continentiam vovente, ab Episcopo suo possit ad thorum revocari vxoris? Resp. Pontifex, quod nisi vxor ad Religionem transferit, aut perpetuo castitatem servare promiserit, vir potest, & debet de Monasterio revocari. In qua responsione omissa est poenitus licentia Episcopi.*

(44)

Gonzalez dict. cap. 1. non quia alias nulla reddatur professio; sed quia illicita erit, non petita licentia ab Episcopo; ut late docet varios casus resolvens: Thom. Hurrad. Prosp. Fagnan. dict. cap. Verum hoc non esse in precepto, sed de honestate tantum; post Hugonem, & Laurentium tradit ibi Archid. num. 1. supr. vers. Fiat. Belar. num. 1. Innoc. in cap. 1. in Glos. 1. supr. eodem, & alij quos ibi retulit, num. 15. & de consuetudine observari, ut predicta licentia non petatur, testantur ibi supra, Ioannes Andreas, & Cardinal.

Obispo de Pisa, y en el cap. 3. al Arçobispo Estrigonien- se. Y es disposicion de Alexandro IV. al cap. 4. y Celestino III. cap. 12. todos eodem titulo, que se funda, ò en el peligro de incontinencia de parte del Conde, ò porque parece. Monstruosidad, que siendo vnum corpus, & vna caro, quando la vna parte à Dios se consagra, la otra queda en el siglo monstruosidad mas disforme, que la division de partes en vn cuerpo humano, porque desdice de superior belleza. (41) Lo que movió à San Gregorio à mandar salir vno de la Religion, y que se redintregasse à su muger Agathosa. (42) Y al Gran Padre San Augustin à responder, consultado sobre este punto, que no podia aconsejarlo por licito, à no querer vno de los confortes, por flaqueza, ò debilidad tomar el mismo estado; porque estos votos se forman con voluntad, ò consentimiento comun; y lo contrario, mas es digno de que la temeridad se corrija, que no de que la promesa se cumpla.

46 Lo tercero, porque se vulnerò el deposito de dicha señora, admitiendola à la recepcion, y Profesion Religiosa; pues mudó el estado de casada seglar, segun se le entregò en deposito à el de Religiosa, sin consentimiento del Conde, ni averle intimado despacho competente, para aquella mutacion, ò para la nulidad del Matrimonio, si solo de separacion.

47 Estos son, Señor, los reparos; mas no deben, por insuficientes, embarazar la sabiduria de V. S. I. El primero, no està en el hecho, y menos en el Derecho. Para lo válido de la Profesion, no se pide la licencia del Ordinario, como consta del Can. 1. de *Convers. Conjug.* (43) en que proponiendose la especie de averse entrado vno Religioso, por licencia que tuvo de la muger, ignorante Episcopo, no queriendo esta entrar Religiosa, ni hacer Voto de Castidad, si era válida su Profesion? Respondió el Papa, que lo era, como la muger executasse vno, ò otro, no haciendo mencion de la licencia del Obispo, ni anulò dicha Profesion por falta de semejante requisito. Es universal sentir de los Canonistas: de Gonzalez, Prosper. Fagnan. quienes explicando el texto, en que se funda la duda, no quieren reconocer necesidad de precepto, como otros muchos Autores que cita: Y que si en algun tiempo fue práctica, yà està por costumbre contraria derogada, (44) siendo aun muy dudoso entre los Autores,

de

de si esencialmente se pide para lo válido de la Profesion, que el divorcio esté autorizado por el Juez Eclesiastico, como el adulterio sea notorio, y publico; porque aunque muchos así lo sienten, no faltan otros, que afirmen, que no es necesario el juicio de la Iglesia, como está prompta la probanza contra la parte rea. Así lo definió la Sagrada Congregacion del Concilio el dia 17. de Junio de 1645. declarando por valida la Profesion hecha por el inocente, quien por su propia autoridad se avia entrado en Religion. Lo que refiere Pignateli; (45) bien que él mismo previene, que alguna vez, la Sagrada Congregacion, para proceder en punto tan grave, declaró, que se requeria, aunque fuese notorio el adulterio, la sentencia de divorcio, como se ve *in Romana* 26. de Abril de 1653. Luego mucho menos se requiere la licencia de el Ordinario, vna vez que por su sentencia está declarado vn divorcio perpetuo; y mas respecto del ingreso en Monasterios exemptos de la jurisdiccion del Ordinario, y sujetos à los Superiores Regulares; cuyo especial consenso basta, para que lícitamente los casados puedan entrar en sus Conventos, que solo à estos incumbe, quando se reciben los Novicios, al primer, y segundo ingreso; inquirir si tienen los requisitos, que por Derecho se piden, para que sea lícita su recepcion, pues pueden, sin la licencia del Obispo, recibir, y professar sus Novicios; pues por la aprobacion de sus Religiones, están exemptos de su jurisdiccion, como dice Thomàs Hurtado. (46)

48 Mas sea muy en hora buena este permiso de el Ordinario requisito esencial para lo válido de la Profesion: sea precepto, como dicen el señor Gonçalez, y Gutierrez de *Matrimon. cap. 95.* sea pura urbanidad, y atencion, como siente Prospero Fagnanano, y Sanchez *disput. 33. numer. 3.* aun respecto de los mismos Regulares, y sus Conventos. De todo esto prescindiendo por ageno del caso presente, pues la señora Condesa obtuvo licencia del Ordinario, quien despues de aver examinado con la madurez, y prudencia los fundamentos con que se movia à tomar esta resolucion, condescendió gustoso, mandando à su Vicario de la Ciudad de Toro Don Pedro Villamediana, que la pudiesse en libertad, explorasse jurídicamente su animo, y la diessela licencia para la renuncia. Lo que constará à V. S. I. por los Autos, à que me refiero; y para que sea notorio à todos, presento las Cartas, que dicho señor escribió al muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Gonçalez de la Cruz, Prior del Convento de San Ildephonso de Toro, y Vicario de dicho Convento de Sancti Spiritus.

(45)

Pignateli, tom. 8. consult. 133. num. 5.

(46)

*Ceterum sententia P. Thomæ Sanch. hodie verum tenet in alijs Monasterijs exemptis à iurisdictione Ordinarij, quæ sunt monialium quæ subjunt superioribus regularibus, istorum enim specialis consensus, exigitur, ut licite conjuges possint ingredi suos Conventus; illis enim incumbit examinare ea omnia quæ iura disponunt. ut licite fiat talis admisso.*

R.<sup>MO</sup> P.

Carta del Ilustrísimo señor Don Francisco Zapata, Obispo de Zamora.

**M**UY señor mio, despues de celebrar el feliz arribo à su Convento, remito por Don Laureano todos los papeles, tocantes à la licita entrada de la Novicia, que me han parecido admirables; y tanto, que no se puede adelantar mas, dexando el caso sin duda, ni controversia. Mi sobrino retorna con todo afecto las memorias, quedando yo muy à la disposicion de V. Rma. cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Octubre 21. de 1710.

De V. Rma. afecto servidor, Q. S. M. B.  
Francisco, Obispo de Zamora.

Otra de dicho Ilustrísimo señor Obispo.

Rmo. P. Aunque en la Carta, que llevò à V. Rma. Don Laureano, decia, remitia los papeles, y consultas, que quedaron en mi poder, sobre la Profesion de la Novicia, no los llevò por olvido suyo, avra los embio, menos uno, que es el intitulado: Defengaño Catholico, que es como un compendio de lo demás, con el qual me he de quedar con licencia de V. Rma. quien podra prevenir à mi Vicario, no se embarace en las preguntas, que son necessarias en la exploracion; y quedo siempre muy al servicio de V. Rma. cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Zamora, y Octubre 27. de 1710.

De V. Rma. afecto servidor, Q. S. M. B.  
Francisco, Obispo de Zamora.

Otra de dicho Ilustrísimo señor Obispo.

Rmo. P. Prior. He recibido la de V. Rma. en que participandome ser el original del Defengaño Catholico el que me ha remitido, me expressa necessita de un traslado: Este lo remitirè à V. Rma. luego que se copie, y no serà con tanta brevedad, como yo quisiera, por ser largo, y los Escribientes Theologos, y ocupados con su Curso; pero no obstante harè se dediquen à escribir los ratos desocupados, y fenecida la obra, la remitirè luego à V. Rma. cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Zamora, y Noviembre 6. de 1710.

De V. Rma. afecto servidor, Q. S. M. B.  
Francisco, Obispo de Zamora.

Este

Este es el permitido del Ilustrísimo Señor Obispo de Zamora, quien reconoció el caso, *sin duda, ni controversia*; y cuya aprobacion debe ser la primera, y mas eficaz recomendacion, que justifique la determinacion de la Condesa, quando privativamente toca à su Tribunal la decision de este punto, como presupone la réplica, y expresamente pronuncian los citados textos, y otros muchos, que para lo mismo se podian proponer.

49 Lo segundo que se propone, es, vna trocada inteligencia de los textos; porque todos estos textos se deben entender quando *res est integra*, y que no ay parte rea, ni divorcio pronunciado, que en estos casos no se necesita; lo primero, de la licencia del marido, porque queda la parte inocente por el divorcio, tan libre de los obsequios Matrimoniales, como si realmente huviera muerto el Conde; y por configuiente del obstaculo para el ingreso de la Religion, *etiam invito viro*. Lo que es constante en el Derecho, y se prueba del *cap. Constitutus, cap. Veniens de Conver. conjug.* Lo testifican Inocencio, el Hostiense, quien sobre el *cap. Veniens*, afirma, que los Derechos, que en contra se pueden oponer, como es el *cap. Cum sis de Conver. conjug.*; y otros semejantes hablan de los que voluntariamente quieren entrar en Religion, y quando en pena de delito la otra parte no está privada del debito conjugal. Del mismo sentir es el Panormitano, Silvestro, Gutierrez, Sanchez, Gracian, Marco Antonio Sabelli, Diana, con otros muchos que se leen, citados en el *num. 13.* y en el *num. 30.* de este papel. (47)

50 Con lo mismo se satisface à lo segundo, que se propone, de que es nulla la Profesion, por quedar el Conde en el siglo remanente; porque semejantes textos se deben igualmente entender, no aviendo divorcio, ó queriendo vno con consentimiento de la otra parte. Así los explican Pignateli, y Prospero Fagnano, (48) y Agustino

I  
*et si Matrimonium non fuisset separatum, ex causa legitima. Eo enim casu non potest venire ad separationem thori, nisi coniuges mutent statum; secus autem quando alter ex coniugibus patrauerit adulterium notorium, & scandalum. Hoc enim casu uxor ob adulterium sui viri remansit libera, ut dixi, à debito conjugali, potestque absque eo quod Maritus mutet statum ingredi Religionem, ut cabetur. Cap. Constit. cap. Veniens, & Can. Agathosa aliàt esset in potestate viri adulteri, revocare ac suspendere effectum separationis. Prolp. Fagn. cap. Cum sit de Convers. conjug. num. 3. 2. Nota non valere Religionis ingressum alterius conjugis, nisi aut uterque Religionem ingrediatur, aut remanens in saeculo castitatem voveat, & careat periculo incontinentiae, quod tamen fallit secundum Innocentium, & alios hic, si propter adulterium lata sit sententia divortij; quia tunc conjux innocens potest Religionem solemniter profiteri, licet remanens in saeculo sit iuvenis, & continentiam non promiserit, & in his terminis loquitur, text. in cap. Agathos. 27. Quia eo casu est solutus propter adulterium a servitute alterius. August. Redings q. 7. art. 2. contr. 1. n. 46. Ratio est quod Sacri Canonis, cap. Sanè, cap. Cum bis, cap. Significasti de Conver. conjug. Sanctiant equidem, ne unus conjugum ingrediatur Religionem, nisi alter quoque seu Religionem statum, seu castitatis votum amplectatur: hoc tamen locum non habet, nisi quando Matrimonij iura sunt adhuc integra; secus verò est, ubi haec post divortium sunt diminuta.*

Innocentius cap. Constitutus. Hostiensis ibidem numer. 1. & c. Veniens, qui ait: *Maritus adulterè ipsa invita potest fieri Monachus; nam iura qua videntur adversari, ut in cap. Cum sis, aliaque huiusmodi loquuntur de voluntarie voventibus: & quando in poenam alter non privatur iure suo. Panormit. cap. Constitutus, num. 4. & 5. Silvestr. in Sum. vers. Divortium, num. 76. Navarr. Concil. 7. de Conver. conjugum. Gutierrez Canon. 99. lib. 1. cap. 25. num. 3. Sanchez lib. 10. disp. 10. num. 15. & disp. 11. num. 2. Gratian. Discept. Forens. cap. 102. n. 21. & Ss. Marc. Anton. Sabel. vers. Marit. num. 6. Potest innocens absque alterius innocentis licencia ingredi, licet alter in saeculo remaneat, qui tamen vivente innocente non potest, aliud Matrimonium contrahere. Diana p. 4. tract. 4. resol. 73.*

Pignat. tom. 10. consu. Canon. 3. Neque ob stare videtur, quod hac licentia non sit concedenda uxori, nisi eius vir mutet statum: Ex cap. Sanè, cap. Cum sis, cap. Significasti de Convers. conjug. Nam ista, & similia procedunt, quando res est integra,

ño Redings ; cuya exposicion se funda en el *Canon Agathosa* 27. en que establece San Gregorio , que se reintegre el Matrimonio , en el caso de no querer la Conforte cumplir con lo prometido ; mas que subsista la Profesion en el caso de ser ella adúltera. Donde con evidencia se concluye , que si hubiera adúlterado , y al adulterio se huviera seguido sentencia de divorcio , no tenia accion , quedandose en el siglo , para impedir la Profesion Religiosa. Consta lo mismo del *cap. Constitutus de Conver. conjug.* Decretal de Inocencio III. al Obispo Ruthenense , en que consultado su Santidad ; sobre el caso , de que vno casado *in facie Ecclesie* ; por discordia posterior , que tuvo con su muger , despues de consumado el Matrimonio , se separò de ella , y se ordenò de Orden Sacro ; por lo que la muger passò con otro à segundo Matrimonio ; del qual , hecho noticioso su Santidad , declarò el segundo Matrimonio por nullo ; mandando , que en pena de este adulterio , no inquiete à su marido , oponiendose à lo válido de su Profesion. Donde es digno de notar : Lo primero , que su Santidad no mandò à esta muger que mudasse de estado : Lo segundo , que aunque en el siglo se quedò , dà la Profesion por válida , porque reconociò ser contra toda razon , y justicia ; el que impidiese la parte rea , que la inocente use de su Derecho , el que pueda suspender , y revocar el efecto de la separacion , que motivò su delito ; y en fuerça de este mismo delito , adquirir accion contra , ò en odio del inocente.

51 Sin que lo contrario pruebe el peligro de la incontinencia , que es peligro , que con la gracia se resiste ; y por lo mismo no debe impedir el transito à la Religion. Afsi responde Sanchez , quien cita Ponceo *de Matrimon.* lib. 9. cap. 19. num. 4. Ni obsta la razon que se señala , de que es monstruosidad disforme , de que siendo *unum corpus* , & *vna caro* , estando la vna parte à Dios consagrada , la otra quede para siempre remanente en el siglo. Quien duda , que son vna carne , y que por lo mismo debia ser en ambos vna voluntad vnida con fuertes lazos de reciproco amor ? Mas si està vlcerada vna parte que se corte , ò que se rasgue , què monstruosidad puede ser ? Afsi ordena Christo , que la vista , ò el mas futil miembro se artanque , para conseguir la salud de todo el cuerpo , quando con èl peligra ; y de esse mismo modo asegura mas la Iglesia el acierto de la parte inocente , en este estado de separacion , que la hace mas feliz , por carecer de ocasiones de nueva infelicidad. Con que puede decir esta señora lo que refiere el Gran Padre San Augustin , lib. 8. de sus *Confesiones* : Que dixo vn Soldado , defengañado del Mundo , à otro



à otro amigo fuyo , aviendo tomado la resolucion de ser Religioso , que estava determinado , y resuelto à servir à Dios , que lo emprendia desde aquella hora , en aquel lugar ; que si no le queria imitar , no se lo impidiesse : *Ego Deo servire statui , & hoc ex hac hora , in hoc loco aggredior , te si piget imitari , noli adversari.*

52. Passando à lo tercero , que se propone en el *numer. 38.* de averse vulnerado el deposito de dicha señora , admitiendola à la Recepcion , y Profesion Religiosa , pues mudò el estado de casada seglar , segun se entregò en deposito , al de Religiosa. Debo decir lo primero , que solo de este antecedente se puede inferir , que esta Profesion no sea licita , mas no que no sea válida ; como se ve en el Matrimonio contrahido contra la prohibicion del Juez Ecclesiastico , que es válido , aunque no licito ; porque son dos cosas muy distintas , prohibirse el acto , y prohibirse por prohibicion que le anule , siendo separable lo primero de lo segundo ; pues como se dice *cap. ad Apostol. de Regular.* muchas cosas se prohiben , que vna vez hechas , subsisten : *Multa fieri prohibentur , quae facta obtinent rationem firmitatis.* Luego no aviendo disposicion del Derecho , que declare este requisito de substancia de la Profesion Religiosa , su omision no puede arguir nulidad , por mas que se quiera vocear no licita , y *contra Iuris Ordinem.*

53. Pero ni aun esto se puede alegar , Señor , con justicia , quando la resolucion tomada , en nada es contraria à las leyes del deposito , como prueba doctamente Alexandro Spereli ; ( 49 ) En vn divorcio perpetuo , vna vez juridicamente pronunciado , aunque subsista , y no estè removido el deposito antecedente , al par corren su perpetuidad , y su mejora. En sí esencialmente incluye dos respectos , ambos à favor del inocente : El primero de la separacion ; el segundo , de poder mejorar de estado : Sea , ò no sea este segundo respectò adequadamente distinto del primero : mirese por vna condicion expressa , ò tacita , que implicitamente en èl se entienda , y deba entender , que de qualquier modo no es prescindible el vno del otro ; porque esta mutacion impropria de estado , es sin disputa mas grata à la Iglesia , por ser *in evidentèr melius.* Así como Dios no es tan rígido Executor de sus Derechos , que no permita liberal , y benigno , se altere en la materia prometida , como se subroga otra igual , ò superexcedente. Dà , pues , la sentencia de divorcio absoluto accion al inocente para mudar de estado , declara intransitivamente , por sí mismo , licita esta mudança. Así lo reconocen quantos Autores se leen citados en este papel , que no buelvo à

( 49 )

Alexand. Sper. *dicif.* 138. n. 91. *Iura etenim mandantia mulierem quod dammodo sequestrari , aut utar verbis , Abbat. in cap. Extramissa , sub n. 4. nota providentiam de restitution. spoliator. & pœnes Matronam honestam , & monialium Cenobium custodiri , usque ad causa decisionem inquit text. in c. Extramissa. At causa terminata iam cessat ratio custodia , seu sequestræ. Cumque non amplius agatur de spolio , sequestrum , seu quasi eius persona liberatur , & ipsa eligere potest habitationem ubicumque libet ; vt per Cyriac. d. *controv.* 172. n. 109. Ubi inquit se ita semper vidisse observatum : quod intellige modo in loco suspecto non maneat ; & ita observatum fuit in illis duabus nobilissimis foeminis Genuensibus , de quibus loquitur , Rota in *decif.* 102. 124. 155. 191. 239. 277. & 300. *part. 6. Recent. vt ex eadem causa savitiæ de qua ipse loquitur.**

re-

reproducir, porque no quiero con repeticiones superfluas, dar cuerpo à este escrito, acreditandole mas con el volumen, que con la substancia.

54 No se lee, pues, en ninguno de los Autores, que puesto vn divorcio perpetuo, sea necessaria nueva licencia, para que sea licita la mudança de estado; ni se me presentará texto Canonico que lo confirme; y la razon en mi juicio, es: Lo primero, porque se logra mejor el fin del deposito. El fin del deposito, es la indemnidad de la muger inocente: Luego se logra mejor, quanto se logra con mas seguridad; pues mudar de estado, componiendo este con otro mas perfecto, es solo assegurar mas en su perfeccion el acierto, alexarse del precipicio, y retirarse de el peligro. Lo segundo, porque si el Juez, al pronunciar este divorcio perpetuo, manda à la Condesa, *que viva casta, y honestamente*; en què juicio puede caber, por reprehensible, y por contravencion de este Orden, que esta señora quiera fenecer su vida en viles Sagrados Oficios? Que dexee las galas del Mundo, para estrecharse en la rígida penitente túnica de la Regular Observancia? Que cerrando los ojos à la vanidad de sus deleytes, toda la vista consagre al ardor celestial, para que la immortal llama, mas, y mas, prenda en su corazon amante? Esto, Señor, sin duda, evidencia la poca justicia, que tienen estos reparos, que solo podrá formar la fantasia, sin distincion, y conocimiento de la verdad, y de el hecho; pues acercandose mas à este, encontrará con la licencia del Ilustrisimo Señor Obispo de Zamora, que dà (quando esta por Derecho se requiera) subsistencia, y valor à su execucion: En que verà V. S. I. como asistió la justicia, y governò esta operacion la razon; que si los tres argumentos puestos, son principios de Derecho, sus doctrinas son inaplicables, para probar la nulidad, y lo illicito del caso presente.

#### §. V.

En que se prueba, que la Condesa, ni tiene oy accion, ni puede en tiempo alguno tenerla, para el regreso, à vida maridable con el Conde.

55 **N**O ay duda; Señor, que la reconciliacion es propia del Sacramento del Matrimonio, venerable en su Autor, y en sí mesmo: Mas esta reconcilia-

ciliacion, que vista por los ojos de la experiencia, escuchada por las voces del arrepentimiento, presume siempre el derecho en estos casos vn temeroso estado, fue posible à la Condesa, siendo seglar, y Novicia; porque pudo, por su propria autoridad, renunciar el beneficio del divorcio, à su favor pronunciado, como se dice *cap. Ex Conscientia de Crimine falso*, que es la *Regla 61. de Regulis Iuris in 6. (50)* y porque pudo ceder su entendimiento, y razon à su amor; ò triumphar de su razon la piedad. Mas oy, que se ve professá, lo que antes era, y podia ser accion de su piedad, es justicia: Lo que hasta aqui fue voluntad, oy es obligacion.

56 Pero antes de fundar esta proposicion, no puedo omitir de poner, en la justificada consideracion de V. S. I. que para este tan heroyco bien, que raro emprender del Estado Religioso, ni fue movida de sus parientes, ni inducida por la Religion: Que bien notorio es à V. S. I. y al Mundo todo, quan libre de mundanos respectos, y bastardos intereses, se ha reconocido siempre su intencion; y mas en el caso presente, como podrà V. S. I. conocer de su renuncia. Si se admitiò, pues, à la Profesion Religiosa, fue solo, porque juzgò, que à vna señora de su calidad, atemorizada de cuydados, martyrizada de desvelos, no debía cerrar sus puertas, pues en ella han hallado siempre puerta de consuelo, los que por falta de otro favor navegan por el Mundo con desconfiança. Repare V. S. I. en el caso que refiere Prosper Fagnano *cap. Ex Litteris de Divort.* de la Duquesa Amalpitana, quien aviendo determinado entrar, y professar en Religion, despues de sentencia de divorcio perpetuo, que obtuvo à su favor, por motivo de adulterio, contra el Duque su marido, presentò memorial à su Santidad, con la suplica, se le dispensasse en el año del Noviciado, determinado por el Concilio Tridentino: Que remitido à la Sagrada Congregacion del Concilio, respondiò à su Santidad, que siendo de Derecho positivo, se podia dispensar; y efectivamente condescendiò su Santidad, cerrando desde aquel dia la puerta à toda reconciliacion con el Duque su marido: Pues si fue, y es siempre, digna de nuestro mayor respeto, esta determinacion de la Sede Apostolica, de dispensar en el año, en que podia esta señora, ò arrepentirse del estado, ò de la resolucion tomada; que reprehensible puede ser, que la Religion de Santo Domingo, la admita en sus Claustros, à impulso de su deseo, y fuerça de su justicia, quando las causas para esta dispensacion son vnas? Moviòse su Santidad para dispensar, que juridica, y solemnemente experimentasse los trabajos de la Religion;

(50)

*Cap. Ex contient. cum quilibet ad renuntiandum iuri suo liberam habet facultatem. Regul. 61. quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum.*



Prosp. Fagn. cap. Ex litteris. 1. Ducisse nobilitas. 2. Probitas morum, & insignis illius Religio. 3. Quia cum decem iam annis in hoc eodem Monasterio permanferit, moniales experta sunt eius mores, & ipsa experta fuit regula asperitatem.

como dice el mismo Fagnano, ( 51 ) por ser vna señora de tan llustre esclarecida sangre ; su virtud , y religiosidad tan insigne , como en diez años , que vivió en aquel Convento , se experimentò por sus Religiosas . Circunstancias verdaderamente dignas de la Gracia Pontificia ! Mas que se deben igualmente reconocer en esta señora , pues à la illustre calidad de su origen , juntò el desengaño mas intenso , viviendo los ocho años , que de seglar estuvo en el Convento , con tan exemplar , humilde , y religiosa obfervancia , que solo los instrumentos de la vanidad del figlo , y propios de su calidad , y estado , la podian distinguir de vna de las Religiosas del Convento feliz , en que la puso su desgracia ; determinada à corregir su primer desgraciado Matrimonio , con otro incomparablemente mas feliz , que es el *Desposorio espiritual con Christo*. Culpe , pues , Señor , el Conde su desgracia , que todos le acompañaremos en el sentimiento . No es agravio para con el Conde de la Religion de Santo Domingo , lo que en la Sede Apostolica lo ha sido rigor con el Duque : No es hurto , lo que con la Condesa su muger fue justicia : No tiene la Religion la culpa , de que en diez años antes de tomar esta señora el habito , no aya podido con el dolor satisfacer el agravio ; y menos de que la Profesion Religiosa sea de tal modo exclusion legitima , de lo que por el Conde se pide , que es irrevocable , aun por la misma Condesa , pues la incapacitò al regreso de vida maridable : La dexa oy sujeta al cumplimiento del pacto solemne ; à lo irretactable , aun por sí misma , de su palabra , pues como Christiana lo està à la Religion del Voto.

57 Para inteligencia de esto , que es el principal assumpto de este discurso ; y que à todos conste con claridad , como independiente de la voluntad de la Condesa , subsiste esta Profesion Religiosa , y el nudo indissoluble de su firmeza . Supongo con el comun sentir de Theologos , y Canonistas , que la Profesion es vn contrato humano , de su naturaleza tan perpetuo , que no se puede dissolver por el mutuo consentimiento de las partes ; porque esta promessa , ò tradicion , por la qual , el que professa se entrega à la Religion , no es puramente humana , sí Religiosa , por ser acto perteneciente à la virtud de la Religion : No mira , pues , à la utilidad de la Religion ; su fin principal es el Divino Culto : Mas què se debe tributar en el Estado Religioso : Estado , que , como prueba Santo Thomàs , 2. 2. *quest.* 183. *art.* 1. es por su naturaleza perpetuo . Entregase , pues , el que professa , como Siervo , Hijo , y Subdito perpetuo : Perpetuidad , que acepta , y aprueba la Religion ; y confirmandose , así

la entrega, como la aceptacion, que la Religion hace por el Voto solemne, este contrato es indissoluble, por mutuo consentimiento de las partes; y por tanto, ya el Religioso no se puede contemplar *sui Iuris*, ò con dominio de sí mismo, porque se incorpora debaxo del dominio, y potestad de la Religion, como verdadero, y politico miembro suyo. Este es con propiedad el efecto de la Profesion, en quanto es formalmente tradicion; y al hacer esta perfecta donacion, se priva del derecho de sí mismo; y consagrando esta solemne entrega por el Voto, nace la obligacion à la vida regular por dos titulos. El primero, por la entrega, y promessa; y este es vn genero de contrato, que se forma entre el Religioso, y la Religion. El segundo, por el Voto solemne que confirma, santifica, y consagra esta entrega, y promessa: Que por tanto se dice, que el Religioso, ni tiene voluntad, ni dominio para querer, ò no querer.

58 Si así contempla el Theologo la Profesion Religiosa, por lo que formalmente mira al subdito, otro efecto, no menos específico reconoce, que concierne al Superior; y es la superioridad, y dominio sobre el Religioso; pues al hacer esta donacion de sí mismo, se constituyó en vna honorifica seruidumbre, y espiritual filiacion: De tal modo, que no solo juzgo por probabilísima, si por mas bien fundada la sentencia, que dice, que el subdito está por justicia commutativa, obligado à la observancia de la Regla; y que la inobservancia de los preceptos del Prelado, no solo es sacrilegio, si injusticia contra justicia commutativa; porque es contra aquella donacion, entrega, y promessa, por la qual se entregò à la Religion, como Religioso, Hijo, y Siervo Espiritual suyo: Así lo dicen Donato, Fr. Antonio del Spiritu Santo, Suarez, Lesio, y Castropalao. (52)

59 Mas es de notar, para quitar toda obscuridad à esta proposicion, que si la tradicion, y entrega funda *ab intrinseco* esta justicia commutativa; son todavia dos cosas muy distintas, la entrega, y el fin, y motivo de la entrega. Esta esencialmente por sí misma, y *ex fine operis*, transfiere el dominio de la cosa entregada, en aquel à quien la cosa se entrega. Mas aunque el fin principal del donante no sea que el donatario tenga el dominio de lo que se le entrega: no obstante esta tradicion formalmente, como tal no tiene otro fin *ex parte operis*, con que el fin del que professa, es, que la Religion tenga dominio sobre él, bien que su principalísimo fin es su propria utilidad, la de caminar por esta entrega, à la mas alta perfeccion Religiosa. Por tanto se verifica, que esta tradicion

(52)

Donat. tom. 3. tract. 17.  
q. 4. n. 6. Anton. Spir. Sanct.  
tract. 3. disp. 6. n. 15. Suarez  
tom. 3. de Relig. lib. 10. cap.  
6. num. 3. Lesio lib. 2. cap. 41.  
dub. 8. num. 68. Palao tract.  
16. part. 1. n. 3.

(53)

**D. Thom. ibi in Solution.**  
*ad 3. dicendum quod votum soli deo fit: sed promissio etiam potest fieri homini, & ipsa promissio boni que fit homini, potest cadere sub voto in quantum est quoddam opus virtuosum. Et per hunc modum intelligendum est votum quo quis vovet aliquid Sanctis vel Prelatis: ut ipsa promissio facta Sanctis vel Prelatis, cadat sub voto materialiter, in quantum scilicet homo vovet Deo se implendum quod Sanctis vel Prelatis promittit.*

es formal, y principalísimamente vna oblation que à Dios se hace, y acto de Religion, que formaliza, y consagra aquella primera entrega, que se tiene como materia, que funda la justicia commutativa. Formalidades distintas, que reconoce en la Profesion Religiosa Santo Thomàs 2. 2. q. 88. art. 5. ad 3. (53) para probar, como la promessa, ò el Voto es acto de Latria, y de Religion.

60 Este es, Señor, vn axioma indubitable entre los Theologos, que evidentemente prueba, como la Condesa, por justicia commutativa, està obligada à cumplir la palabra, que à Dios, y à la Religion tiene dada, formando en su Profesion Religiosa, la mas sagrada, y solemne estipulacion de guardar, mientras viva, la castidad. Voto oy inalterable por su propria voluntad, y que configuien- temente la impossibilita, para siempre, à cohabitar con el Conde: Lo que pruebo con el siguiente discurso. Es imposible el regreso à vida maridable, quando este es incompatible con lo que à Dios tiene la Condesa solemnemente prometido, y pudo prometer: La Condesa prometió à Dios solemnemente la castidad, y en las circunstancias del divorcio perpetuo, en que estava constituída, la pudo prometer: Luego en ella es oy imposible el regreso. El discurso es legitimo, en que solo la segunda parte de la menor, necessita mas de explicacion, que de prueba, y es la siguiente: La Condesa solemnemente prometió por el Voto de Castidad, quanta es compatible con el Matrimonio en la circunstancia de su divorcio: proposicion innegable, porque presume el Derecho averse querido obligar à ella por este Voto quanto se pudo obligar: *cap. Quidam, cap. Placet, de Conv. conjug.* y como advierte Silvestro, tambien en materia del Voto corre la regla del Derecho: *Sinon valet quod ago, ut ago, valeat ut valere potest.* Es compatible en las circunstancias del divorcio la continencia, en pagar, y pedir el debito con el vinculo Matrimonial; que solo subsiste, por està absuelta la Condesa de toda servidumbre Matrimonial, como todo consta del §. 1. de este papel: Luego la Condesa pudo prometer solemnemente la Castidad; y siendo, como dixen, inalterable, por su naturaleza, la Profesion solemne, està por justicia, y por la virtud de Religion, obligada à cumplir la palabra, que à Dios, y à la Religion tiene dada.

61 Esto, Señor, se evidencia: Lo primero, quando dos de mutuo consentimiento entran en Religion, aunque despues se arrepientan, està obligados à mantener este estado; y es la razon, el Voto de Castidad, y obediencia que formaron. Por el primero, perdieron el señorío de

de su cuerpo, que enteramente à Dios consagraron. Con el segundo, no se compadece dominio sobre su voluntad, pues aviendo por la Profesion muerto à lo que es Mundo, no pueden tener vida para formar vn acto, à que consiguiientemente se impossibilitaron. Lo segundo, en el caso de revocarse vna sententia, injustamente pronunciada, de divorcio perpetuo, que se diò à instancia, y favor de la parte: Caso verdaderamente posible, pues las sentencias Matrimoniales, nunca passan à cosa juzgada. Esta Profesion es nulla, como resolviò Alexandro III. *cap. Lator de Sententia, & re iudicat.* (54) Y es la razon, como fiente Santo Thomàs, Sanchez, Castropalao, y Poncio; (55) porque esta mudança de estado, no puede derogar el derecho conjugal, que en este caso subsiste integro: Luego no aviendo vicio, ò nullidad intrinseca en la sententia, que à su favor obtuvo la Condesa, su Profesion es válida, por estar extinguido el debito Matrimonial, en fuerça de el divorcio à su favor pronunciado. Reflexionando mas en este mismo caso de la reintegracion en el antiguo derecho de la cohabitacion, se ofrece nuevo reparo. La parte que profesò, aunque està obligada à pagar, no puede pedir el debito, como resuelven Santo Thomàs, San Buenaventura, y San Antonino; (56) porque subsiste la obligacion del Voto en esta parte que le era posible, y en nada repugnante al vinculo Matrimonial: Luego estando abfuelta la Condesa de la obligacion Matrimonial, libre de pagar este debito conjugal, por no tener el Conde exaccion à este debito, pues no lo puede pedir de justicia, sí solo *gratis concedendum*, porque no ha de ser igualmente válida su Profesion, quando, ni la continencia en pedir, ni la libertad para no pagar, no se oponen, ni contradicen al vinculo Matrimonial. Lo tercero, si el inocente, por sententia de divorcio perpetuo, motivado de adulterio, profesò en Religion, aunque despues adultère, ni èl tiene accion para salirse, ni la otra parte para pedirle; porque como dice Sanchez, (57) ni fu propria voluntad, ni el posterior delito, pueden perjudicar al derecho, que la Religion tiene sobre èl adquirido, pues profesò, estando habil, para professar; y porque es mas fuerte, y poderoso el derecho que la Religion tiene, y prepondera, dice Poncio (58) al derecho de la parte divorciada. Lo que por vniversal sentir de los Autores dà Leandro: (59) Luego ni en el caso presente puede la Condesa, por su propria voluntad, suspender el

(54)

Alexandr. III. *ibi mandamus si vobis confiterit, eos per Iudicium Ecclesie non fuisse legitime separatos Ecclesiamque deceptam, ipsos faciatis sicut virum, & uxorem insimul permanere.*

(55)

D. Thom. *in 4. dist. 35. q. vnic. art. 5. ad 3.* Sanchez *lib. 10. disp. 9. n. 9.* Castrop. *§. 6. num. 7.* Ponc. *lib. 9. cap. 20. num. 2.*

(56)

D. Thom. *in 4. dist. 35. q. vnic. art. 3. ad 3. potest tamen uxor continentiam uovere viro invito, nisi videatur Ecclesiam deceptam fuisse per falsos testes sententiam de divortio: quia in tali casu, etiam si votum professionis emisisset, restitueretur viro, & teneretur debitum reddere, sed non liceret ei exigere.*

D. Bonav. *in 4. dist. 35. in Exposit. num. 5.* Verum ille non poterit debitum exigere, quia quantum est in se continentiam uovit.

D. Antonin. *3. part. tit. 1. cap. 22. §. 6.* Si post divortij sententiam confiterit Ecclesiam deceptam per falsos testes debet sic expoliatus restitui, etiam si alter iam fecisset professionem in aliqua Religione, si hoc petat.

(57)

Sanch. *lib. 10. disp. 9.* Quia ius acquisitum Monasterio non perditur ob Monachi delictum: quia iam status est mutatus, & ius acquisitum est statui illi immutabili, cui persequentem fornicationem preiudicari nequit.

(58)

Basilio Ponc. *lib. 9. cap. 20. num. 17.* Si autem iam pro-

L

*fectus vel Sacris Ordinibus initiatus adulterium commiserit, nec tenetur, nec potest iam reddere. Nam iam Religio validum acquisit ius in Religiosum, quando uovens erat habilis ad profectendum, quo impeditur ius conjugis dimissi, nec extinguitur fornicatione sequente. Est enim longe strictus ius Religionis, aut mutationis status, quod preponderat Iuri conjugis dimissi.*

(59) Leandro de Matrim. disput. 26. num. 6.

efecto de su Profesion , extinguir el derecho , y dominio que la Religion adquirió sobre su persona , por la actual exhibicion , que hizo de sí misma à la Religion. Pues tan extingto,ò suspenso queda por el divorcio el derecho con- jugal en el caso de sevicia , como en el de adulterio ; ò por mejor decir , queda suspenso en ambos casos este debito , hasta que la otra parte quiera reconciliarse , pues se funda este derecho Matrimonial en el vinculo , que en ambos casos subsiste. No ay , pues , mayor extincion del debito por el adulterio , que por la sevicia enorme ; ni mas con- cediò Christo nuestro bien al adulterio , que à otros deli- tos , que puedan originar semejante separacion : Porque si explicò el divorcio en el adulterio , fue solo por ser vno de los casos mas frequentes , y la causa que mas directa- mente se opone al vinculo Matrimonial , como dice Di- castillo , y es comun sentir de los Autores ; ( 60 ) y no porque las palabras de San Matheo sean exclusivas de otras causas , que prudentemente persuadan esta perpetui- dad. Siendo igualmente inutil el recurso , à que la Glossa sobre el cap. *Litteras*, al verbo *Suficiens*, diga , que se depo- site en parte segura , ò en casa de vna honesta Matrona , que en esto solo significa la providencia , que el Juez de- be tomar , mas no la accion , que por este divorcio com- pete à la parte inocente : Luego siendo vna la especie de divorcio , y los efectos los mismos , si en el primer caso el inocente ya professo , no puede perjudicar el derecho , que la Religion tiene sobre el adquirido ; ni en el caso presente puede la Condesa perturbar el mismo.

( 60 )

Dicastillo tom. 3. de Sacram. tract. 10. disp. 10. dub. 5. Unde quando Christus Dominus designavit fornicationis causam loquebatur de re communiter , immò frequen- ter contingenti , & omnium celeberrimam non tamen excusa- sit aliàs , que vel perpetuae sunt , vel tales esse posse pru- dentè credatur aut timeatur.

62. Por effo dixo Navarro , que despues de sentencia de divorcio , el que entra en Religion , no puede revocar semejante determinacion. ( 61 ) Y el Gran Padre San Fulgencio dice , que à bolver à hacer vida maridable , vsur- pa el Derecho Divino . ( 62 ) Y el Doctissimo Donato tom. 2. de *Qualitatibus recipiendorum*, que por mas que arre- pentida llame à gritos , y voces , se le ha de dar repulsa con el *clausa est Ianua* ; porque llamar en aquella hora tan confiadamente , solo puede ser de locos , y necios , que la puerta para siempre se cerrò ; hasta que Dios , que es el Señor Omnipotente , que tiene en sus manos las llaves de la vida , y de la muerte , quiera , por ser el que solo puede poderoso abrirla : *Nam favore Religionis , professione secuta , clauditur Ianua repetendi ; adeo ut amplius vxor , non sit au- dienda : Cui dici potest , tardè venisti ad nuptias , vade in pace : quia quem queris mortuus est mundo , & vivit Deo . Sunt enim transacti dies fatales , quos ultra non licet amplius appellare .*

( 61 )

Navarrus lib. 4. Concil. de Divortijs. Post sententiam divortij , qui ingreditur Religionem irrevocabiter ingreditur , & qui ingreditur ante in greditur quidem sed revocabiliter.

( 62 )

D. Fulgent. Epistol. 1. de Conjugal. debit. cap. 8. Si quis sicut rem Domino iam devotam carnali victus ille- cebra crediderit remuò depof- sendam , non est legitimus rei sue possessor , sed Divini Iu- ris pronuntiat in vasor.

63 Esta es , Ilustrissimo Señor , la resolucion de la se- ñora Condesa de Alcolèa , que V. S. I. debe canonizar por Real , perfecta , è inalterable. Si V. S. I. la encuentra se- para-



parada del Conde su marido, y vnida once años ha con otro mas Divino Esposo, Jesu-Christo, Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, no es aborto de la injusticia, y de la sinrazon. Es vna determinacion, hija legitima de la verdad, fundada en los Sagrados Canones, y en los principios elementales de la Theologia, autorizada por sus Escritores mas Sabios. No se opondre al inseparable vinculo de la charidad conjugal, sea indissoluble por Derecho Divino ( que solo de este vinculo habla el Texto: *Quod Deus coniunxit, homo non separet,* ) ò por Derecho Natural, como pretenden muchos, por ser la indissolubilidad propiedad *in quanto modo* conveniente al Matrimonio, vna vez elevado à razon de Sacramento; porque de qualquier modo que se contemple la radical eficacia de su indissolubilidad, vna vez impedida, suspensa, y extinguida la exaccion al debito, como lo està por el divorcio, no puede oponerse al virginal lazo del Desposorio mas puro. Con tres cartas executoriales reconocerà V. S. I. à la Conde libre, y absuelta de toda Matrimonial residencia, con accion, por Derecho Natural, para evadir por todo tiempo la severidad, ò crueldad, la aspereza, ò locura, como se quiera llamar, que intentò causar en ella tan consumada ruyna. Para mejorar de estado, no necesitò de expressa licencia de su marido, que le bastò la virtual imprescindible de su mismo delito, por el qual renunciò al derecho Matrimonial: No queriendo oy hacerme cargo de la tacita que se presume, y debe presumir, por no aver reclamado en mas de 10. años; en cuya larga duracion no se puede creer ignorancia. Oy negada al Mundo, è introducida en los Claustros del Real Convento de Sancti Spiritus, mas Real por su religiosidad, que lo es por su fundacion, la admira el Mundo. Fue solo afectuosa eleccion fuya, que à qualquier luz que se mire su entrada, se verà siempre la Religion libre de las bastardas sombras del interès. No era, Señor, accion forçosa para salvarse; mas vna vez que renunciò à su libertad, y que la Religion aceptò esta renuncia, està de justicia obligada à su Profesion: Que la renuncia libremente hecha, como la donacion, engendran tal obligacion de justicia. Es igualmente acto de Religion, porque su inviolabilidad afiança lo sagrado de vna promesa solemne, que solo, por el mismo Dios, es dissoluble. Todo lo verà V. S. I. en este papel, que tributa reverente mi respeto à la grandeza de V. S. I. confiado, de que accion tan digna, por lo heroyco, merecerà el agrado, y soberana proteccion de V. S. I. sin mas interès en mi, que la honra de ponerme à sus pies, y el deseo, que Dios, y V. S. I. den la justicia à quien latuviere. Madrid, y Febrero 22. de 1721.

